



Gaceta de derechos humanos



Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Año VIII núm. 95 mayo de 2014

SUMARIO

ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO	1
ASESORÍAS Y QUEJAS	2
SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN	4
CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN	43

ACUERDOS RELEVANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO*

Acuerdo 05/2014-25

Se aprueba por unanimidad de votos el Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México 2014, así como su aplicación en el sistema de nómina a partir de la segunda quincena de mayo 2014 (Qna. 10/2014).

Acuerdo 05/2014-26

Se aprueba por unanimidad de votos la Cédula de Prestaciones Salariales 2014, considerada como política salarial interna de aplicación presupuestal otorgada para días efectivamente laborados.

Acuerdo 05/2014-27

Se aprueba por unanimidad de votos se realice la transmisión de la propiedad del vehículo Toyota Yaris Tipo HB; N° de Serie JTDKT923785172147; Motor 1NZC934584; 5 puertas; color gris; placas de circulación MCE-1003, a Qualitas Compañía de Seguros S. A. de C. V.

Acuerdo 05/2014-28

Se aprueba por unanimidad de votos el pago de los gastos en materia de inserciones e impresiones correspondiente al mes de abril, que ascienden a la cantidad de \$61,957.44 (sesenta y un mil novecientos cincuenta y siete pesos 44/100 M.N.).

Acuerdo 05/2014-29

Se aprueba por unanimidad de votos lo siguiente:

1. Efectuar el registro de afectación contable a la cuenta de Resultado de Ejercicios Anteriores por la cantidad de \$2'502,817.00; y
2. La aplicación como una ampliación no líquida en la partida Edificios y Locales del Presupuesto 2014.

* Tomados en la quinta sesión ordinaria, mayo de 2014.



ASESORÍAS Y QUEJAS

Mayo

En el mes, la CODHEM recibió, tramitó y dio seguimiento a quejas, además de proporcionar asesorías jurídicas en diversas materias a personas de diferentes sectores, según se reporta.

Reporte de expedientes de queja por Visitaduría General (VG)								
	Toluca	Tlalnepantla	Chalco	Nezahualcóyotl	Ecatepec	Naucalpan	Atlacomulco	Total
Quejas radicadas	152	161	133	99	136	61	54	796
Solicitudes de informe	235	220	160	173	177	49	65	1 079
Solicitud de medidas precautorias	47	23	23	37	8	4	4	146
Recursos de queja	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de impugnación	-	-	-	-	-	-	-	-
Recursos de reconsideración	-	-	-	-	-	-	-	-
Recomendaciones emitidas	2	-	1	-	1	-	-	4
Expedientes concluidos	140	110	83	102	173	82	96	786
- Quejas remitidas al archivo	134	107	75	99	167	76	89	747
- Quejas acumuladas	6	3	8	3	6	6	7	39
Expedientes en trámite*	695	660	339	349	679	150	126	2 998

Asesorías									
VG Sede Toluca	VG Sede Tlalnepantla	VG Sede Chalco	VG Sede Nezahualcóyotl	VG Sede Ecatepec	VG Sede Naucalpan	VG Sede Atlacomulco	Programas Especiales	Secretaría General	Total
307	154	310	240	313	181	92	102	18	1 717

* Incluye expedientes en trámite de años anteriores y hasta el 31 de mayo de 2014.

Causas de conclusión	Número
I. Por haberse dictado la recomendación correspondiente.	4
II. Por haberse emitido una resolución de no responsabilidad.	-
III. Por haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación y conciliación.	27
<i>a)</i> Mediación.	10
<i>b)</i> Conciliación.	17
IV. Por haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo.	313
<i>a)</i> Orientación.	268
<i>b)</i> Canalización.	45
V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.	39
VI. Por no tratarse de violaciones a derechos humanos.	282
VII. Por incompetencia.	78
1. Asuntos electorales.	-
2. Asuntos laborales.	-
3. Asuntos jurisdiccionales.	6
4. Consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales.	-
5. Casos en que se puede comprometer o vulnerar la autonomía o autoridad moral del organismo.	-
6. Asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	63
7. Asuntos de la competencia de organismos públicos de derechos humanos de otro estado.	9
VIII. Por existir alguna causal de improcedencia, en términos de los artículos 61 y 69 de la ley correspondiente.	32
<i>a)</i> Quejas extemporáneas.	1
<i>b)</i> Quejas notoriamente improcedentes.	31
IX. Por desistimiento del quejoso, ratificado ante el organismo.	11
Total	786



SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN

Recomendación núm. 5/2014*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/CHA/244/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a los derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 12 de abril de 2013, durante la hora del receso en la escuela primaria Presidente Benito Juárez, ubicada en el municipio de Tepetlixpa, México, el alumno **MA**¹, del primer grado grupo "B" sufrió un accidente que derivó en una fractura de tibia derecha; no obstante, una vez enterada del incidente, e incluso de advertir la imposibilidad manifiesta de caminar que presentó el menor, Teodora Zafira Sánchez Aranda, mentora del educando al tiempo de los hechos, omitió ofrecerle cuidado y atención oportunas, al grado de dejar al niño en una jardinera al exterior del aula hasta el final del horario escolar sin que recibiera el auxilio que requería.

Asimismo, se pudo observar que el personal escolar no tiene implementado un plan o protocolo de actuación en caso de accidentes, lo cual se hace extensivo al subsistema federalizado, toda vez que en su momento las autoridades escolares no intervinieron de forma oportuna y adecuada con el objeto de prevenir los riesgos derivados de un accidente o eventualidad, aun cuando el nivel de seguridad en el claustro educativo obliga a los

servidores públicos a actuar con la debida diligencia y cuidado al ser garantes de la protección necesaria que preserve la integridad personal de los alumnos a su cargo.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió al director de Servicios Educativos Integrados al Estado de México el informe de Ley, así como la implementación de medidas precautorias tendientes a salvaguardar el derecho a la educación del agraviado y la integridad física y psicológica de los alumnos del primer grado grupo B de la escuela primaria general federalizada Presidente Benito Juárez; se recabaron comparecencias de servidores públicos y personas relacionadas con los hechos. Además, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por la autoridad.

PONDERACIONES

Violación al derecho del niño a la protección de su integridad personal

Tratándose de derechos humanos, la protección de la niñez es una de las máximas prioridades, tan es así que es el principio básico de la Convención sobre los Derechos del Niño, donde se ilustra con claridad lo siguiente:²

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso

* Emitida al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 20 de mayo de 2014, por violación al derecho del niño a la protección de su integridad personal. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 45 fojas.

¹ Tomando en cuenta el principio del interés superior del niño, este Organismo resolvió mantener en reserva el nombre del niño y personas involucradas; sin embargo, se citaron en anexo confidencial.

² Adoptada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990.

físico o mental descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres; de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Al respecto, resulta evidente que el deber de cuidado y protección de la infancia recae directamente sobre dos pilares esenciales: la familia y la escuela. En primer término, la familia es el campo nuclear, siendo considerada el elemento natural y fundamental de la sociedad;³ en segundo término, la escuela, como institución que representa al sistema escolarizado al ser uno de los agentes socializadores más influyentes y donde el sujeto clave de formación es el profesorado.

Huelga decir que el deber de cuidado se consagra en la Convención Americana sobre Derechos Humanos al definir, como base de los derechos de la niñez, lo siguiente: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.⁴

Por tanto, se advierte que la protección a la infancia es una responsabilidad compartida; en el ámbito familiar, los padres son quienes avalan el deber de cuidado y la educación de sus hijos, al suponerse las personas más cercanas así como acreditadas para defender a los niños y establecer lo que más les conviene; es decir, la defensa activa mediante la consideración del interés superior de la infancia.

En el ámbito gubernativo, el profesor, al impartir enseñanza, realiza una función indispensable en la socialización de los niños y adolescentes que a la vez lo convierte en parte insustituible del sistema educativo, pues el ejercicio de la docencia ofrece especial atención a las libertades y derechos de los niños con el objeto de favorecer su interés superior.

En materia de protección, el deber de cuidado al interior de las instituciones educativas es responsabilidad del profesorado; por tanto, mientras se encuentren alumnos bajo la custodia del personal educativo se debe privilegiar la reducción de cual-

quier factor de riesgo, de forma que si ocurre alguna eventualidad durante el horario de clase de inmediato puedan adoptarse acciones necesarias y oportunas que protejan su integridad, pues de lo contrario toda inobservancia de los derechos de niños involucra omisión en sus funciones.

Así, la debida diligencia por parte de todo docente en la protección de los alumnos a su cargo es una buena práctica que puede describirse como el grado de prudencia razonable que se observa con el objeto de proteger principios rectores de derechos humanos, como son la integridad y el interés superior del niño; sobre todo, si se toma en cuenta que la práctica educativa conlleva cierto grado de riesgo debido a las características propias que entrañan tanto la condición de menor de edad como la misma franja etaria de los alumnos, por lo que es trascendental el grado de vigilancia que se imprima tanto en el aula como fuera de ella durante el horario de clases en un ciclo lectivo.

Es oportuno destacar que en la actualidad se postula la exigencia de atender lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, que impone a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el segundo párrafo del citado numeral reconoce el principio *pro personae*, que implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios tratándose de la defensa y protección de derechos humanos.⁵

El vínculo que establece la debida diligencia y el deber de custodia se expande de forma exponencial en la consecución del interés superior de la niñez, ya mencionado, el cual está previsto en el párrafo octavo del artículo 4 del supremo ordena-

³ Artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969.

⁴ Artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ 5 Cfr. “Principio ‘pro personae’. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél”, en *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tesis aislada, 13, XXV1/2012, 10°. época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.



miento, principio que debe ser considerado en todas las decisiones y actuaciones del Estado y, en términos del párrafo noveno del mismo artículo, todos los custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Más aún, el artículo 3 párrafo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño estipula que:

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

No obstante, existe una precisión extensa en diversos instrumentos jurídicos sobre la protección de la niñez y los deberes que de ella emanan:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación...

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Derecho a la vida, a la libertad e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Artículo VII. [...] todo niño, tiene derecho a protección, cuidados y ayudas especiales.

Derecho a la educación

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral y espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación...

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

10.3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes...

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 16. Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 3.2.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de... otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 42. En la impartición de la educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para prevenir su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad...

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 59. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 9. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

I. El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal..

b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo;

[...]

e) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;

f) A recibir protección por parte de sus progenitores, de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, familiares, dependencias, la sociedad y las instituciones privadas.

Artículo 13. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes orientará la actuación de las

dependencias gubernamentales encargadas de la defensa, representación jurídica, previsión, prevención, protección especial y participación de las niñas, niños y adolescentes, debiéndose reflejaren las siguientes acciones:

[...]

b) Atención a las niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos.

En consecuencia, el cuidado y la diligencia son deberes de Estado asumidos tanto en los instrumentos internacionales de derechos humanos como en la normativa convencional de nuestro país en aras de proteger el interés superior del niño y el pleno respeto a sus derechos como la integridad física y la protección de su libre desarrollo y bienestar, por lo que esta Comisión insta a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México intervenir, investigar y proceder activamente respecto a las ponderaciones siguientes:

a) Esta Defensoría de Habitantes obtuvo datos de prueba que permitieron inferir con certeza que el 12 de abril de 2013, **MA**, alumno del primer grado grupo "B" de la escuela primaria Presidente Benito Juárez del municipio de Tepetlaxpa, sufrió un incidente durante el receso que le provocó una lesión en una de sus piernas que requería de atención médica; no obstante, el personal docente subestimó la afección al grado de dejar al alumno en una jardinera de la escuela sin cuidado oportuno y fuera del salón de clases hasta la culminación del horario escolar.

En efecto, alrededor de las 10:40 horas de la fecha referida, horario en el que tenía lugar el recreo comprendido entre 10:30 y 11:00 horas, el niño **MA**, de siete años de edad, recibió un golpe que le ocasionó una fractura de tibia derecha; no obstante, posterior al accidente se omitió brindar atención y cuidado debidos al niño hasta que fue recogido por **TA** al final de clases, cerca de las 13:00 horas, es decir, aproximadamente dos horas después.

Al respecto resultó reprehensible la omisión de la profesora Teodora Zafira Sánchez Aranda respecto al accidente ocurrido a su entonces alumno **MA**, pues de manera oportuna alumnos del plantel le enteraron del mismo, pudiendo corroborarlo de manera directa; no obstante, prescindió proporcionar vigilancia y atención debidas al educando y al margen de la debida diligencia ignoró el asunto al no avisar a las autoridades escolares ni a sus familiares, más aún cuando el niño



manifestó dolor y llanto constantes, amén de la evidente imposibilidad del infante de movilizarse ante la fractura de tibia derecha; en antítesis, optó por desatenderlo en definitiva al dejarlo en la jardinera sin vigilancia y no descartar una posible afectación.

A mayor abundamiento, la inacción de Teodora Zafira Sánchez Aranda, descrita por ella misma, denotó claramente apatía e indiferencia al margen de la debida diligencia, al no asumir el deber de cuidado que le constreñía, por humanidad y auxilio, a informar sobre el accidente a las autoridades escolares y a los familiares del alumno con el objeto de privilegiar la atención oportuna al verse afectada su integridad y su salud; por el contrario, en primer lugar, ante la incapacidad de movimiento del niño, antepuso juicios de valor: “en distintas ocasiones se comporta así, llorando sin ningún motivo de importancia”, postura confirmada por **TA** en su ateste ante este Organismo, donde se advierte la versión de la mentora sobre el estado de tensión que mostraba **MA**: “quiere llamar la atención, está haciendo berrinche [...] sólo está haciendo un drama...”

Por otra parte, la desatención fue tal, que motivada por los juicios de valor imperantes y ante una revisión superficial, se restó total importancia al accidente, contumacia que impidió que **MA** recibiera atención segura y confiable proporcional a la afectación con que cursaba; por el contrario, la docente permitió que alumnos movieran al menor del lugar del accidente, sin las debidas prevenciones y lo sentaran en la jardinera contigua al salón de clases: “le pedí que se pusiera de pie para llevarlo al salón para observarlo pero como no aceptó, dos de los alumnos grandes que se encontraban ahí lo llevaron cargando [...] hasta afuera del salón y lo sentaron en el bordo de una jardinera...”.

Asimismo, plenamente se corroboró que la docente dejó a **MA** en la jardinera antes de que culminara el horario de receso hasta el fin de clases sin importar el peligro que podría implicar la complicación de salud que comprometía al niño derivado del accidente, acción que es corroborada por la propia docente, **TA**, **MA** y paramédicos de protección civil de Tepetlixpa, al otorgar testimoniales que ubican al alumno situado en la jardinera, inmueble del que se constató su ubicación por parte de personal de este Organismo.

Con todo, independientemente de que el alumno haya sido colocado en la jardinera, sin atención

médica, ni informarse a las autoridades escolares y tutores del menor, amén de ser expuesto directamente a la acción de los rayos solares, tal y como lo afirmó **TA** en su entrevista y en la descripción que da de las impresiones fotográficas relacionadas con la jardinera, lo cierto es que la omisión de cuidado, por sí, es sumamente riesgosa al ser contraria al interés superior de la infancia y dejar al margen la debida diligencia, tendente a proteger el estado físico y la integridad del alumado al interior de un plantel escolar.

b) Ahora bien, es indiscutible que el personal docente adscrito a la escuela primaria Presidente Benito Juárez, en Tepetlixpa, México, no aplicó los mecanismos idóneos para impulsar una cultura de protección a los derechos de la infancia, basados en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, tratándose de situaciones de riesgo derivadas de un accidente al interior de los recintos educativos.

Sin duda, el magisterio está orientado a la protección de los derechos humanos de los niños por convicción, para tal efecto, debe existir un clima holístico y facilitador de enseñanza en un entorno seguro; no obstante, ha quedado acreditado que en el plantel de mérito no se tuvo el debido cuidado para garantizar la seguridad de los alumnos al interior de sus instalaciones, al carecer de la capacitación y guía de un manual o protocolo de seguridad escolar que pueda considerar las medidas y pasos a seguir en caso de que los alumnos sufran un accidente o situaciones que requieran atención médica.

Entrando en materia, el 12 de abril de 2013, se advirtió que las medidas y la actuación del personal docente no se proveyeron con la debida diligencia y cuidado al no establecerse vigilancia, aviso y atención oportunos ante el incidente; por el contrario, los profesores ignoraron la eventualidad al grado de dejar a **MA** sin posibilidad de que recibiera asistencia debida ante la fractura que padeció y no prolongar el dolor y complicaciones hasta la finalización del horario lectivo, desatención con alto grado de derivar en consecuencias aún más graves.

En conexidad, en su momento, los profesores Teodora Zafira Sánchez Aranda, Fortino Ramírez Segura, Margarito Villegas Ávila, Elías Lagunas García y María Esther García Camarena, tanto en función de autoridad escolar, como de personal docente responsable de garantizar la integridad

personal de sus alumnos, no prestaron la debida atención, vigilancia y cuidado para evitar que **MA**, accidentado permaneciera sin la atención médica debida, toda vez que la responsabilidad asumida por un centro de enseñanza comprende el resguardo de la seguridad de los alumnos, lo que implica el riguroso cumplimiento del deber de vigilancia, que en el caso particular imponía la necesidad de asegurar la integridad física del menor a través del cuidado y supervisión mientras permanece en el plantel y su devolución a los padres sin daño alguno; no obstante, en caso de un imprevisto, como un accidente, la posición de garante del personal educativo, exige preservar y proveer todas las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física del agraviado, ocurridas dentro de la escuela.

Así las cosas, en primera instancia, los profesores Teodora Zafira Sánchez Aranda y Elías Lagunas García acudieron al aviso de alumnos relativo a un accidente en el horario de recreo, y donde estaba involucrado **MA**; no obstante, se abocaron a una mera percepción visual que en su momento no permitía distinguir lesión alguna, observación que restó importancia a la magnitud del accidente y descartó la debida atención, aun cuando existían indicios de una posible fractura ante la imposibilidad de caminar del estudiante.

Igualmente, el profesor Margarito Villegas Ávila, en funciones de subdirector educativo, desestimó el accidente escolar al basarse también en una percepción sensorial, sin hallar en el momento indicios visibles de una lesión de importancia, y pese a ser al momento de los hechos la máxima autoridad escolar, al estar ausente el director, no coordinó de manera apropiada el incidente, sobre la base de informar a los familiares y prodigar la atención oportuna que protegiera la integridad del menor.

Asimismo, resultó ilustrativa la ausencia de coordinación al no existir una comunicación eficiente que alerte y permita actuar al profesorado ante una incidencia, tal y como lo expresó la mentora María Esther García Camarena, que si bien el día del accidente le tocó cubrir la guardia en la hora del receso, lo cierto es que no se percató de la eventualidad al no habérselo informado la profesora Teodora Zafira Sánchez Aranda ni los alumnos, reiterando además que todos los profesores están obligados a realizar vigilancia durante el recreo.

Lo anterior denotó, por una parte, la ausencia de una supervisión correcta durante la actividad recreativa, sobre todo tomándose en cuenta que si bien es una libertad que no debe coartarse a los niños, lo cierto es que al implicar un grado de riesgo debe existir vigilancia obligatoria; esto es, que es posible la existencia de un accidente debido a que en un centro escolar conviven niños de diferentes edades en proceso de formación, circunstancia que genera riesgos al exponerse a un constante desarrollo físico y emocional que regirá sus actos; no obstante, en la adquisición de madurez, los menores pueden realizar acciones imprudentes que pueden causar daños para sus compañeros o para sí mismos, sobre todo a temprana edad, como en el caso de alumnos de primer grado.

Por tanto, se advirtió omisión al no advertir el incidente, puesto a que el deber de cuidado se deriva de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno; así, el docente, en razón de su cargo y posición de autoridad, adquiere la responsabilidad de impedir que los niños bajo su tutela actúen de forma imprudente, si bien se entiende que la fractura de **MA** durante el receso fue inevitable, con la correcta supervisión se hubiera podido disuadir una situación comprometida, amén de conocerse la magnitud que generó el incidente.

Por otra parte, la ocurrencia también exhibió la carencia de medidas de control al no existir actitudes de prevención y seguridad personal frente a accidentes, pues sucedido el incidente la responsable de guardia no conoció siquiera el suceso y la profesora Sánchez Aranda, a quien se comunicó de inmediato el hecho, no informó a la docente encargada de la guardia, por lo que no existieron redes de coordinación que involucren al personal educativo y a los alumnos en aras de generar una respuesta inmediata de protección en casos como el que nos ocupa.

Finalmente, el profesor Fortino Ramírez Segura, director escolar, si bien no se encontraba presente al momento de los hechos, lo cierto es que no adoptó medidas que permitieran garantizar seguridad al alumnado en las instalaciones de la escuela primaria Presidente Benito Juárez.

En primer término, como administrador de la enseñanza, el director escolar es responsable de promover al interior del recinto educativo las medidas conducentes para garantizar la seguridad



de los alumnos, luego entonces, resulta palmario que no existe un plan o protocolo a seguir en caso de accidentes.

Se afirma lo anterior al no existir una coordinación que permita la participación de los integrantes de la comunidad estudiantil para una atención efectiva. Esto es visible al ser una generalidad la desatención y desprotección del estado físico e integridad de **MA**, al minimizar si el accidente ameritaba atención de urgencia, descartándose por completo la asistencia médica cuando la evolución de la lesión demostró rasgos visibles de gravedad aun estando el menor al interior de la escuela, tal y como lo describe el reporte de personal paramédico de protección civil municipal: **“A la exploración pre hospitalaria se observa un aumento de volumen y deformidad en dicha extremidad con dolor a la palpación inmovilizando la lesión y trasladándolo al hospital municipal...”**

Más aún, el diagnóstico que precede fue confirmado con la atención médica hospitalaria que recibió **MA** al establecerse que la causa de padecimiento derivó en fractura de tibia derecha.

Por ende, se pudo establecer la inexistencia de un plan de seguridad puesto en práctica en la escuela, pues la educadora involucrada, en enlace con la responsable de la guardia de receso debieron avisar a las autoridades escolares para coordinar un traslado adecuado a un área segura y no permitir la manipulación de alumnos y el abandono del escolar en la jardinera del patio.

Ahora bien, ante la necesidad de atención médica, las autoridades directivas debieron hacer uso del archivo escolar donde se registran datos del alumno y de contacto con sus familiares como dirección y número telefónico para informar del accidente, deber que no se actualizó bajo el simple pretexto de no contar el plantel con línea telefónica, situación aducida por el propio director escolar y la docente Teodora Zafira Sánchez Aranda.

Asimismo, no existió coordinación para la emisión del beneficio contemplado en el Programa de Seguro Escolar ni durante ni después del accidente, toda vez que el profesor Fortino Ramírez Segura se limitó a justificar su ausencia el 12 de abril de

2013, y a confrontar a los padres de los alumnos involucrados en la eventualidad sin avenir la problemática mediante la correcta aplicación del beneficio de seguro escolar contemplado para el subsistema escolar federalizado,⁶ refiriendo tan sólo que estaba pendiente el llenado de un formato relacionado, y afirmar, en visita de 8 de abril al plantel Presidente Benito Juárez, que todavía no se había establecido el seguro.

De igual forma, en ningún momento se consideró la intervención de personal especializado en atención de emergencias y, si bien, actuaron paramédicos de protección civil de Tepetlixpa no fue a instancia del personal docente, sino de padres de familia que se percataron de lo sucedido al final del horario escolar.

Finalmente, el profesor Fortino Sánchez Segura no dio seguimiento al caso ni otorgó atención especializada a **MA** tal y como se solicitó este Organismo a través de medidas cautelares; al sólo acudir en una ocasión al domicilio de **QM** durante la convalecencia de **MA**, lo cual expresa notoria abulia ante el hecho.

Por todo lo anterior, con la convicción de proteger los derechos humanos de los menores a la luz de lo establecido en el artículo 19.1 de la Convención sobre Derechos del Niño, así como privilegiar el interés superior de la infancia en términos del artículo 3 del mismo ordenamiento, armonizado con el artículo 4 párrafo octavo de la Constitución Federal, con el objeto de establecer un debido cuidado para garantizar la seguridad en instalaciones escolares, es primordial que los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, desarrollen en el personal docente y alumnado actitudes de prevención y seguridad que los prepare para atender accidentes y eventualidades que impliquen riesgo a la seguridad, salud y vida de la comunidad escolar, por lo que se debe diseñar y poner en marcha un protocolo o plan que permita a las autoridades educativas disponer de medidas de control para identificar, coordinar, evaluar y atender situaciones que pongan en riesgo la integridad y seguridad de los alumnos.

La bondad de esta iniciativa reside en que el plan o protocolo impulsaría acciones coordinadas y

⁶ El Seguro Escolar contra accidentes se implementó en escuelas primarias del subsistema educativo federalizado desde el ciclo lectivo 2007-2008, con el objeto de proporcionar atención médica en caso de accidente en las instalaciones escolares. Los requisitos son: elaborar la carta expedida por el director escolar, avisar del accidente a los padres del menor afectado, acudir a la unidad médica más cercana con la carta debidamente requisitada. Información capturada el 24 de abril de 2014 en la liga: http://portal2.edomex.gob.mx/seguro_escolar/index.htm?ssSourceNodeld=151&ssSourceSiteld=seguro_escolar

de control de los responsables de la seguridad y cuidado de los alumnos para reaccionar de manera óptima y oportuna ante ciertos riesgos, describiéndose las medidas a emprender, la importancia de una organización y comunicación adecuadas, que puede incluir la creación de comités escolares lo cual minimizaría los riesgos en los planteles y abonaría a la concienciación sobre el papel trascendental del docente, así como la intervención y participación de la comunidad escolar en la prevención y atención de accidentes.

Como se advirtió en el documento de Recomendación, sin ignorar la organización que pudiera existir, es crucial que las escuelas del subsistema federalizado cuenten con reglas mínimas de seguridad que permitan actuar lo más pronto posible en caso de accidente mediante el despliegue de un plan de acción concreto asimilado y observado por el personal educativo.

Con la utilización de un protocolo en caso de accidentes se adoptarían medidas que reducirían cualquier margen de error u omisión al coordinar una participación específica en cada integrante que optimizaría responsabilidades, siendo importante definir qué es un accidente escolar, sus niveles de gravedad, los casos en que procede avisar a los padres de familia o tutores, las instancias que pueden intervenir, la forma de activar mecanismos de emergencia, preponderar en todo momento la atención médica y tratar al lesionado, aplicar el programa de seguro escolar en los casos que proceda y dar apoyo especializado que garantice el derecho a la educación.

Por necesidad, el plan o protocolo a seguir deberá incluir cursos de capacitación y sensibilización dirigidos al personal académico, la implementación de comités o métodos de vigilancia continua en los planteles escolares habilitados para identificar situaciones peligrosas, y procedimientos específicos de atención y orientación en primeros auxilios y acciones posteriores a realizar en la asistencia del accidente. Es de advertirse que con la adopción de un instrumento de seguridad en caso de accidentes se atienden principios neurálgicos de los derechos humanos relacionados con la protección de la infancia en el servicio público como el interés superior del niño, el deber de cuidado y vigilancia, así como la debida diligencia; además, su correcto manejo prevendrá

la vulneración de derechos fundamentales como la educación, la salud y la vida.

c) No pasó desapercibido por este Organismo que la indolente conducta de la profesora Teodora Zafira Sánchez Aranda fue omisa e irresponsable y auspiciada por su notorio descuido y desinterés, privó al alumno **MA** de la atención de urgencia médica que requería, afectación que pudo haber tenido complicaciones y poner en riesgo mayor la salud del menor al no tomarse las medidas preventivas necesarias en caso de una fractura.

Sin duda, se configuró una omisión de auxilio manifiesta que llegó al límite de no asistir en ningún momento al niño y abandonarlo en una jardinera de la escuela primaria Presidente Benito Juárez desde el preciso momento que se enteró del accidente, conducta que bien puede determinar una responsabilidad penal.

Es indiscutible que el respeto inmarcesible a los derechos humanos deriva de la aplicación del procedimiento oportuno para determinar una responsabilidad, esencia del deber de prevención, entendido como:

todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa...⁷

En consecuencia, y ante la probable existencia de hechos ilícitos, este Organismo procedió a solicitar a la Institución del Ministerio Público el inicio de la investigación correspondiente, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones legales se determine lo que en estricto apego a Derecho corresponda, procedimiento al cual se dará puntual seguimiento.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por este Organismo estatal en la investigación de los hechos permitieron afirmar fundamentalmente que la servidora pública Teodora Zafira Sánchez Aranda, en ejercicio de sus obligaciones, y sin observar principios rectores, como el deber de diligencia y cuidado, transgredió lo dispuesto en los artículos 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servi-

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, y Costas) Serie C, No. 205, párrafo 252.



dores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenía encomendado en franca violación a derechos humanos de **MA**.

Se afirmó que el cumplimiento de la Ley es condición sine qua non para el fortalecimiento del Estado de Derecho, luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso concreto, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preclaros cánones que otorgan a los mexicanos derecho a la educación bajo la protección del interés superior del niño.

Lamentablemente, la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, dentro del expediente CI/SEIEM/VM/QUEJA/209/2013, determinó no instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra de la docente involucrada.

Por lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Tomando como base nuclear el interés superior del niño, armonizado en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, enfocado a proteger al niño contra toda forma de

perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente, así como robustecer el deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, se instruyera a quien corresponda para que en las escuelas del subsistema federalizado se implementara un plan rector o protocolo de seguridad escolar que contemple primordialmente los pasos coordinados a seguir en caso de accidentes que sufra la comunidad escolar y se atiendan de inmediato casos de emergencia médica, considerando el Programa de Seguro Escolar, así como cursos integrales de capacitación a los docentes en el manejo de situaciones que pongan en riesgo la integridad personal de los alumnos, tomando en consideración las ponderaciones esgrimidas en el inciso *b*) de este documento. Al respecto, deberán enviarse constancias a esta Defensoría de Habitantes acerca del debido cumplimiento.

Segunda. Ordenar por escrito a quien competa se instrumentaran cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos y sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo de la escuela primaria Presidente Benito Juárez, ubicada en Tepetlixpa, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado, para que adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta Defensoría de Habitantes ofreció su más amplia colaboración.

Recomendación núm. 6/2014*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TLAL/ZUM/079/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas recabadas y evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprueban violación a derechos humanos, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 17 de junio de 2013, Francisco Javier Torres Villalobos, director de Seguridad Pública y Vialidad de Huehuetoca, Vicente Garfias Godínez y Jorge

Ángel Santillán Rivas, jefe de Región Sur y jefe de Región Norte de Huehuetoca, respectivamente, en compañía de ocho elementos de la policía municipal, a instancia del Instituto Nacional de Migración, participaron en un operativo de verificación migratoria que se realizaría en áreas y vías públicas de ese municipio.

Durante ese operativo, dos elementos de seguridad pública municipal ingresaron al inmueble que ocupaba el Comedor del Hermano Migrante San José, en el cual aseguraron a dos personas migrantes. En otras áreas de Huehuetoca fueron detenidos más de ellos, entre quienes se encontraban tres niños y tres mujeres; en total sumaron 30

* Emitida al presidente municipal constitucional de Huehuetoca, Estado de México, el 26 de mayo de 2014, por violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y al trato digno de las personas. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 57 fojas.

centroamericanos, quienes tras ser certificados médicamente en la Coordinación de Salud del Sistema Municipal DIF de Huehuetoca fueron entregados a personal del Instituto Nacional de Migración para su retorno asistido.

Por los hechos de queja esta Comisión radicó los expedientes CODHEM/TLAL/ZUM/080/2013, CODHEM/TLAL/ZUM/081/2013, CODHEM/TLAL/ZUM/082/2013, CODHEM/TLAL/ZUM/083/2013, y CODHEM/TLAL/ZUM/084/2013, que se acumularon al primordial que se resuelve.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el informe de ley y la implementación de medidas precautorias al presidente municipal constitucional de Huehuetoca; se requirió información en colaboración a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al Instituto Nacional de Migración y a la Comisión Nacional de Seguridad; se recabaron declaraciones de servidores públicos y se practicaron visitas de inspección en el Comedor del Hermano Migrante San José e inmediaciones del lugar de los hechos.

PONDERACIONES

La evolución e historia de la humanidad ha transcurrido en la movilidad, desde las primeras formas de organización social hasta nuestros días las personas hemos buscado mejores oportunidades de supervivencia y desarrollo en diversas regiones del planeta, principalmente en aquellos cuyas naciones representan territorios con mayores oportunidades, tanto para sus habitantes como para personas con menores medios para ello.

Tras la segunda mitad del siglo xx, Centroamérica sufrió dictaduras, militarismo, guerrillas, golpes de estado y guerras que propiciaron violaciones a derechos humanos, lo que habría de acentuar la preexistente necesidad de sus pobladores para buscar oportunidades de desarrollo fuera de sus lugares de origen, primordialmente en Estados Unidos de América y Canadá.

Para llegar al norte del hemisferio, miles de personas migrantes cruzan de sur a norte el territorio mexicano, que integra el corredor internacional del sector más grande del orbe; este trayecto algunos lo realizan en medios de transporte convencional, muchos se valen de las poco

supervisadas redes ferroviarias industriales, con su consiguiente exposición no sólo a las inclemencias atmosféricas de cada región, al hambre y a frecuentes accidentes entre los vagones del tren, sino también a delitos y violaciones a sus derechos humanos, atribuibles tanto a particulares como a servidores públicos.

El Estado de México es territorio de tránsito de personas migrantes en su camino al norte, y cuya infraestructura ferroviaria propicia su presencia, principalmente, en municipios como Tultitlán, Cuautitlán, Apaxco, Teoloyucan, Tlalnepantla y Huehuetoca; con la consiguiente responsabilidad estatal de preservar el orden y la seguridad pública en la región, máxime que la situación de vulnerabilidad del mencionado sector incluye la inusual denuncia de actos perpetrados en su agravio, motivada también por su general desconocimiento del marco jurídico nacional y el temor a ser devueltos a sus países de origen.

En este contexto, esta Comisión no se opone al ejercicio de las tareas que la policía municipal realiza para salvaguardar la integridad física y patrimonial de la ciudadanía, a la paz, tranquilidad y el orden público ni a todas aquellas acciones que el Estado emprende para asegurar el pleno goce de los derechos humanos; sin embargo, ha pugnado porque los servidores públicos relacionados con tal labor apeguen su actuación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales de los habitantes y transeúntes del territorio mexiquense.

Asimismo, este Organismo no se pronuncia sobre la participación en los hechos de personal del Instituto Nacional de Migración, por carecer de competencia para conocer en términos de lo previsto en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por tratarse de una autoridad del ámbito federal.

Violación a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y al trato digno de las personas migrantes

En torno al término persona migrante, expresado en el presente documento de Recomendación, cabe acotar que se refiere al individuo que sale, transita o llega al territorio de un Estado distinto al de su residencia por cualquier tipo



de motivación.¹ Esa expresión es aplicable a las personas y a sus familiares que van de un país o región a otro para mejorar sus condiciones sociales y materiales, así como sus perspectivas y las de sus familias; sin perder de vista que trabajador migratorio es toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del que no sea nacional.²

Ahora bien, en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”

De igual forma, en su párrafo segundo, se establece la protección efectiva en materia de derechos fundamentales a las personas y la obligación del Estado para garantizar el cumplimiento de las mismas: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. De esta forma, esta cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona se refieren a que los agentes del gobierno mexicano prefieran la más amplia protección de los derechos sin distinción y a establecer las condiciones que garanticen su protección.

No basta el hecho de que los derechos humanos sean reconocidos y positivados; por el contrario, el Estado tiene el deber ineludible de garantizar su protección y cumplimiento, circunstancia que tratándose de personas migrantes es posible que no acontezca en la práctica, pues al momento de hacer efectiva la tutela de los mismos, se presentan situaciones que reducen y denigran a los migrantes y sus derechos. Tal circunstancia es del conocimiento público derivado de la labor de varias organizaciones pro migrantes.

En el ámbito internacional, los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y trato digno se encuentran previstos en instrumentos de carácter universal y regional, a saber: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los numerales 3, 5 y 9 correlacionados con el diverso I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hom-

bre; los artículos 7, 9.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y los preceptos 5, 7.1, 7.2, 7.3 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

En el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, se prevé:

Principio 2. El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para este fin.

Principio 4. Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

Principio 5.1. Los presentes principios se aplicarán a todas las personas en el territorio de un Estado, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se señala:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

De manera paralela, en la Convención Internacional sobre los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, se establece:

Artículo 5. A los efectos de la presente Convención, los trabajadores migratorios y sus familiares:

a) Serán considerados documentados o en situación regular si han sido autorizados a ingresar, a permanecer y a ejercer una actividad remunerada en el Estado de empleo de conformidad con las leyes de ese Estado y los acuerdos internacionales en que ese Estado sea parte;

¹ Ley de Migración; artículo 3, fracción XVII.

² Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; artículo 2.1.

b) Serán considerados no documentados o en situación irregular si no cumplen las condiciones establecidas en el inciso a) de este artículo.

Artículo 6. A los efectos de la presente Convención:

a) Por “Estado de origen” se entenderá el Estado del que sea nacional la persona de que se trate;

b) Por “Estado de empleo” se entenderá el Estado donde el trabajador migratorio vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada, según el caso;

c) Por “Estado de tránsito” se entenderá cualquier Estado por el que pase el interesado en un viaje al Estado de empleo o del Estado de empleo al Estado de origen o al Estado de residencia habitual.

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometerán, de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a respetar y asegurar a todos los trabajadores migratorios y sus familiares que se hallen dentro de su territorio o sometidos a su jurisdicción los derechos previstos en la presente Convención, sin distinción alguna por motivos de sexo, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 10

Ningún trabajador migratorio o familiar suyo será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 16

1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la libertad y la seguridad personales.

2. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a la protección efectiva del Estado contra toda violencia, daño corporal, amenaza o intimidación por parte de funcionarios públicos o de particulares, grupos o instituciones.

3. La verificación por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la identidad de los trabajadores migratorios o de sus familiares se realizará con arreglo a los procedimientos establecidos por ley.

4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

En los citados instrumentos internacionales se da cuenta de obligaciones que, como Estado Parte, nuestro país debe acatar en la defensa y protección de los derechos humanos; toda actuación, aun cuando se encuentre debidamente fundada y motivada, deberá ser acorde con los principios del derecho a la seguridad jurídica, legalidad y trato digno a que todas las personas tienen derecho; es decir, nadie puede ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, ni sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios; tampoco ser objeto de maltrato.

En el caso en concreto, el 17 de junio de 2013, durante un operativo implementado a instancia del Instituto Nacional de Migración, elementos de la policía municipal de Huehuetoca participaron en la detención de 30 personas migrantes, entre ellas tres menores de edad y tres mujeres, dos de los cuales fueron asegurados dentro del Comedor del Hermano Migrante San José; hechos contrarios a los principios de legalidad, seguridad jurídica y trato digno, al arrogarse atribuciones de personal de ese Instituto, como a continuación se glosa.

a) Esta Defensoría de Habitantes consideró suficientemente acreditado que el 17 de junio de 2013, los policías municipales de Huehuetoca Felipe Ramírez Hernández, Juan Carlos López Garay, Ernestina Mina Castro, Juan Carlos Ayala González, Víctor Hugo Chávez Domínguez, José Manuel Toribio Ávila Sánchez, Jesús Mateos Rafael y Arturo Vázquez Cabral transgredieron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y al trato digno de dos personas migrantes que se encontraban en el Comedor del Hermano Migrante San José, entonces ubicado en el Barrio San Bartolo, de dicho municipio.

En efecto, con motivo de la solicitud de colaboración que mediante oficio DFEM/ZCVM/1550/2013 del 17 de junio de 2013, el Instituto Nacional de Migración, delegación Estado de México, cursó al director de Seguridad Pública y Vialidad de Huehuetoca, los mencionados elementos participaron en una “Revisión Migratoria [...] en las vías y áreas públicas [...] de Huehuetoca [...] para el caso de detectar a extranjeros que no comprueben su legal estancia en el país apoyar para el aseguramiento y custodia hasta las instalaciones de esta Delegación Federal...”

Sin embargo, en el artículo 76 de la Ley de Migración se establece: “el Instituto no podrá realizar visitas de verificación migratoria en los lugares



donde se encuentren migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios, de asistencia o de protección a los migrantes”. Motivo por el cual en el Comedor del Hermano Migrante San José convergían los supuestos de estancia de personas migrantes y voluntarios que realizaban actos humanitarios a su favor, consistentes en otorgarles alimentos; luego entonces, los elementos de seguridad pública municipal que participaron en la revisión migratoria que nos ocupa se debieron abstener de acudir a ese lugar; no obstante, los servidores públicos siguientes se ubicaron en tiempo y lugar de los hechos de queja:

Felipe Ramírez Hernández: El 17 de junio de 2013 [...] El recorrido se efectuó en [...] la estación vieja, casa del migrante y basurero, entre otros puntos ...

Ernestina Mina Castro: [...] el 17 de junio de 2013... (el operativo) se realizó desde el palacio municipal hasta la casa del migrante únicamente personal del citado Instituto detuvo a las afueras del comedor a algunos migrantes...

Jesús Mateos Rafael: El día 17 de junio de 2013 [...] nos dirigimos a las vías del ferrocarril en Barrio San Bartolo y [...] en el Comedor Hermano Migrante, San José...

Juan Carlos Ayala González: El 17 de junio de 2013 [...] nos dirigimos [...] con el [...] Instituto Nacional de Migración al comedor Hermano Migrante San José...

A mayor abundamiento y considerando que en el citado artículo 76 de la Ley de Migración se establece que no podrán realizarse visitas en los lugares donde se encuentren migrantes albergados por organizaciones de la sociedad civil o personas que realicen actos humanitarios de asistencia o protección, y que entre las acepciones de la palabra lugar se encuentran las relativas “... espacio ocupado o que puede ser ocupado por un cuerpo; un sitio o paraje; una ciudad, villa o aldea,³ los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal no estaban obligados a participar en la revisión migratoria por ser del dominio público que en Huehuetoca hay presencia de personas migrantes.

No obstante, alrededor de las 11:00 horas de la fecha en mención, algunas personas migrantes se encontraban ingiriendo alimentos dentro y fuera del Comedor del Hermano Migrante San

José, cuando arribaron a ese lugar el director de Seguridad Pública Municipal de Huehuetoca, los jefes de las Regiones Norte y Sur, los elementos mencionados, y personal del Instituto Nacional de Migración.

Al percatarse de la presencia de los mencionados servidores públicos las personas migrantes trataron de huir, algunos en la vía pública y otros ingresando al mencionado comedor, al cual entraron policías municipales, quienes, apartándose del marco jurídico que rige su actuación, aseguraron a dos de ellos para entregarlos a personal del Instituto Nacional de Migración.

Se reitera que si bien la revisión migratoria se ordenó respecto de “las vías y áreas públicas [...] de Huehuetoca...” durante el cual el personal del Instituto Nacional de Migración debía “detectar extranjeros que no comprueben su legal estancia en el país [...]” y los elementos de la policía municipal habrían de [...] apoyar para el aseguramiento [...] ello no les permitía entrar a inmueble alguno, lo cual fue presenciado por los voluntarios del mencionado comedor que dijeron ser Sergio Carbajal Villeda, Joel Eduardo Castillo González y María Concepción Solís Pérez, quienes coincidieron en referir la intromisión de elementos policiales al Comedor del Hermano Migrante San José:

Sergio Carbajal Villeda:

Aproximadamente a las 11:00 horas [...] afuera del comedor “San José” [...] llegaron [...] elementos de policía federal, seguridad pública municipal y dos personas [...] del Instituto Nacional de Migración [...] policías federales ingresaron al inmueble y sacaron por la fuerza a dos migrantes muy agresivos con ellos [...] Los dos del Instituto Nacional de Migración no venían en vehículo oficial, venían en las patrullas, y también había un camión [...] los de migración estaban nada más viendo...

Joel Eduardo Castillo González:

Hoy en la mañana [...] venían los de migración y se subieron todos [...] (señaló una escalera que se encuentra a unos seis metros de la entrada del comedor; cuando yo intenté salir, vi a un policía y empujó la puerta (señaló una puerta de estructura metálica color blanco con vidrios opacos que se encuentra a unos cinco metros al interior) me agarró el brazo, y en cuanto vio el gafete (que lo identifica como voluntario) me soltó, uno se quedó en la entrada y el otro entró hasta aquí (señalando nuevamente al interior del inmueble

³ Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=lugar>

la puerta metálica de color blanco), y se parecía que quería entrar hasta arriba [...] uno entró hasta aquí (señaló la puerta de color blanco [...]), y el otro que entró se quedó por el baño (espacio situado entre la puerta de estructura metálica color negro y un contenedor de agua que se localizaba al interior) [...] era policía municipal...

María Concepción Solís Pérez:

Como a las once de la mañana de hoy estaba yo en esa estufa haciendo el arroz allá (la entrevistada señaló una estufa metálica situada en el interior del patio que hace las veces de comedor, situada a unos nueve metros de la entrada principal), cuando veo que estaba aquí una patrulla queriendo llevarse a personas [...] se metieron para esconderse se fueron para allá arriba [...] un policía se metió aquí (señaló nuevamente la entrada del espacio [...] que funciona como oficina y [...] puerta color blanco) [...] tenía uniforme de policía de color azul oscuro.

Secundaron las citadas versiones: Miguel Alexander Montoya Cardona, José Diego Cruz, Víctor M. Mejía, Mario Eric, José Lucas Rosales Ortega, Josué Nahúm Ullóa, José Corado Bachez y una persona que no proporcionó su nombre, quienes fueron contestes en referir que el día de los hechos, elementos de seguridad pública ingresaron al Comedor del Hermano Migrante San José.

De las mencionadas personas cabe destacar la versión de quien dijo llamarse Mario Eric: "... Entraron al comedor y sacaron a un compañero, nosotros nos suvimos [sic] al segundo nivel [sic]", y de Francisco Javier Velázquez Sandoval: "se metieron dos elementos de la policía, uno estaba hasta aquí nomás (señaló el entrevistado el interior del patio que hace las veces de comedor). El otro se metió más (señaló una puerta de color blanco con vidrios opacos) [...] y se llevaron a los que estaban corriendo ahí [...] Atestes que fueron robustecidos por el dicho de T1, en la miscelánea ubicada en el mismo inmueble que ocupó el Comedor del Hermano Migrante San José, quien en relación con los hechos de queja, aseveró: elementos de la policía municipal de Huehuetoca [...] entraron al comedor...

Aunado a lo anterior, en su comparecencia ante este Organismo, Jorge Antonio Andrade Galindo aportó un disco compacto con grabaciones de audio, de las que se percibió que, quien dijo ser Joel Eduardo Castillo González, manifestó:

dijeron allí viene migración agarrando a todo mundo y la policía, nosotros salimos [...] venía un federal [...] para adentro y varios migrantes subieron corriendo las escaleras [...] yo iba ce-

rrar la puerta, pero uno de los oficiales [...] me empujó la puerta y me agarró del brazo [...] me vio el gafete y me soltó y me dijo tú no, y empezó a buscar a los demás y otro oficial que estaba cerca agarró a dos señores que estaban sentados tomándose un vaso de atole, los levantó y los metió a la patrulla [...] los [...] de migración solamente estaban viendo...

Así, los testimonios vertidos producen convicción de que personal de seguridad pública municipal de Huehuetoca ingresó al Comedor del Hermano Migrante San José en diáfana trasgresión de los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se prevé que todo acto de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado; lo cual se traduce en la prerrogativa de los individuos frente a la actuación de la autoridad y de los que se desprende la protección contra actos de molestia en sus intereses jurídicos, bien sea en su persona, domicilio, familia, papeles o posesiones; para los cuales tendrá que sujetarse a lo prescrito en la normatividad aplicable, en el marco de la exacta aplicación de la ley.

Llama la atención de este Organismo el hecho de que tanto Sergio Carbajal Villeda como Joel Eduardo Castillo González hayan coincidido en que durante la revisión migratoria que nos ocupa, el personal del Instituto Nacional de Migración sólo estaba observando la participación de los elementos de seguridad pública municipal de Huehuetoca, que aunado a las citadas versiones de intervención directa en las detenciones de migrantes atribuida a la policía municipal, así como al hecho de que tres menores de edad y tres mujeres fueron certificados ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Huehuetoca, permite presumir fundadamente que su aseguramiento también se llevó a cabo por elementos de seguridad pública municipal.

La intervención directa en la revisión migratoria de los ya mencionados servidores públicos se asentó en el Parte de Novedades del 17 de junio de 2013: "reportado que se aseguran a 30 migrantes [...] al término quedan bajo custodia del personal del Instituto Nacional de Migración..." texto del cual resulta claro que la policía municipal colaboró en su aseguramiento, esto resultó contrario a la legalidad y seguridad jurídica, por ser ello, facultad exclusiva de esa dependencia federal.

Durante esos actos los mencionados policías, en tanto encargados de hacer cumplir la ley, estaban



obligados a velar por el respeto de los derechos humanos, lo cual no aconteció, pues inclusive durante el periodo probatorio, el H. Ayuntamiento Constitucional de Huehuetoca no aportó medio de convicción alguno que desvirtuara las afirmaciones de intromisión ya citadas, tampoco de que, al momento de los hechos, se hubiese actualizado algún delito flagrante que motivare y justificare la intromisión al comedor, que no estaba contemplada en el respectivo oficio de revisión migratoria.

La violación a los citados preceptos Constitucionales devino también en contravención de lo previsto en los numerales 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que la actuación de los mencionados elementos de la policía municipal se orientó a lograr el aseguramiento de personas migrantes, sin contar con atribuciones para ello y en el interior de un inmueble que se utilizaba para brindar asistencia humanitaria al sector:

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

En este contexto es menester enfatizar que en el numeral 18, fracción I, de la Ley de Migración claramente se prevé que la materia migratoria es exclusiva de la federación y se ejerce a través de la Secretaría de Gobernación; por lo tanto, ni en las leyes estatales ni en los bandos municipales se prevé reglamentación alguna que faculte a las autoridades locales a realizar actos de molestia a las personas con situación migratoria irregular, en virtud de que todo alcance jurídico competencial debe ser acorde a nuestra Norma Fundante Básica.

Por ello, es oportuno reiterar que si bien las violaciones a derechos humanos atribuibles a los servidores públicos del ámbito federal compete a la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la actuación de los elementos de seguridad pública municipal de Huehuetoca en los hechos de queja se apartó de lo previsto en el artículo 68 de la Ley de Migración, que en lo conducente dice: “... la presentación de los migrantes en situación migratoria irregular sólo puede realizarse por el Instituto en los casos previstos en esta Ley...” Precepto en el cual se reserva la atribución de realizar presentaciones de personas migrantes al personal del Instituto Nacional de Migración; luego entonces, el aseguramiento de éstas no puede llevarse a cabo por elementos de seguridad pública municipal.

Por tanto, los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad de las personas migrantes no fueron respetados por los policías municipales de Huehuetoca que participaron en esa revisión migratoria, al haber incurrido en actos de molestia respecto de los cuales carecían de mandamiento escrito de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal de tales actos, y por ello se arrogaron la atribución prevista en el artículo 97 de la Ley de Migración para llevar a cabo revisiones migratorias:

Artículo 97. Además de los lugares destinados al tránsito internacional de personas establecidos, el Instituto podrá llevar a cabo revisiones de carácter migratorio dentro del territorio nacional a efecto de comprobar la situación migratoria de los extranjeros.

La orden por la que se disponga la revisión migratoria deberá estar fundada y motivada; ser expedida por el Instituto y precisar el responsable de la diligencia y el personal asignado para la realización de la misma; la duración de la revisión y la zona geográfica o el lugar en el que se efectuará.

Al respecto, cabe recordar que la solicitud que mediante oficio DFEM/SCVM/1550/2013 cursó el subdirector de Control y Verificación Migratoria, Delegación Federal Estado de México del Instituto Nacional de Migración, al director de Seguridad Pública y Vialidad de Huehuetoca, se refirió a que se les brindara “... apoyo para el aseguramiento y custodia...” más no la ejecución de los aseguramientos respectivos.

A pesar de que ningún policía declaró haber ingresado a patrullas municipales de Huehuetoca a persona migrante alguna, Jorge Antonio Andrade Galindo aportó una fotografía en la cual se observa a dos elementos de la policía municipal en la bodega de una camioneta, acompañados de cuatro

personas migrantes, que afirmó haber recabado y por ende presenciado los hechos, lo cual da cuenta de que la policía municipal sí llevó a cabo aseguramientos y traslados en vehículos del municipio, tal como lo manifestaron también Oseas Eliseo Hernández Hernández: “cerca del albergue San Juan Diego [...] venían vehículos tipo pick up de seguridad pública municipal con la intención de subirlos a las patrullas porque ya traían a algunos en los vehículos... Mientras Santos Fidel Mejía Melgar declaro: “caminando con dos [...] hondureños, rumbo al [...] basurero [...] (nos) percatamos de que venía una patrulla tipo pick up, de seguridad pública municipal de Huehuetoca, quienes se bajaron, golpearon a los dos migrantes y se los subieron a la patrulla...”

Aunado a lo anterior, del oficio DFEM/SCVM/1548/2013, suscrito por el subdirector de Control y Verificación Migratoria de la Delegación Federal Estado de México del Instituto Nacional de Migración, no se desprende que se haya destinado el uso de camionetas tipo pick up para la revisión migratoria que se llevó a cabo en Huehuetoca el 17 de junio de 2013, lo cual robustece las afirmaciones del uso de patrullas municipales para custodia y traslado de personas migrantes durante los hechos de queja, y que personal de esta Comisión corroboró que las unidades 063, 064 y 065 eran tipo pick up.

Respecto de las alusiones de participación en los hechos de queja atribuibles a elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana es necesario aclarar que no se acreditó su participación en los hechos de queja.

La descrita actuación de los elementos de seguridad pública municipal también se apartó de lo establecido en los artículos 66 y 67 de la Ley de Migración:

Artículo 66. La situación migratoria de un migrante no impedirá el ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos en la Constitución, en los tratados y convenios internacionales de los cuales sea parte el Estado mexicano, así como en la presente Ley.

El Estado mexicano garantizará el derecho a la seguridad personal de los migrantes, con independencia de su situación migratoria.

Artículo 67. Todos los migrantes en situación migratoria irregular tienen derecho a ser tratados sin discriminación alguna y con el debido respeto a sus derechos humanos.

La participación de los elementos de seguridad pública municipal de Huehuetoca en los hechos de queja tampoco fue acorde a los fines previstos en la Ley de Seguridad Pública del Estado de México:

Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, así como la investigación y la persecución de los delitos, la reinserción social del individuo y la sanción de las infracciones administrativas, en las competencias respectivas en términos de esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana, y por ende, contribuirán al establecimiento de la seguridad ciudadana, la cual tiene por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su soberanía, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de participación social corresponsable y armónica; propiciar la solución pacífica de los conflictos interpersonales y sociales; fortalecer a las instituciones.

Inclusive se encontraban vigentes restricciones expresas para el personal de seguridad pública y vialidad en el Bando Municipal 2013 de Huehuetoca, y que no fueron respetadas por los policías municipales participantes:

Artículo 254. Los miembros que integran el cuerpo de la Policía Municipal y Vialidad, son servidores públicos y la Corporación de Seguridad Pública se sujetará a las disposiciones legales respectivas; y por lo mismo no les es permitido:

I. Molestar bajo ningún concepto, a las personas de cualquier sexo edad sin causa justificada;

[...]

IV. Invasión de la Jurisdicción que conforme a la Ley, sea competencia de otras Autoridades;

V. Practicar cateos, o visitas domiciliarias, sin la respectiva orden de la autoridad competente;

[...]

VII. Realizar acciones de Policía Ministerial y las que no sean de su competencia.

Aunado a lo anterior, resultó claro que lejos de limitar su intervención al apoyo solicitado por el Instituto Nacional de Migración en la consabida revisión migratoria, los elementos de seguridad pública municipal de Huehuetoca relacionados con los hechos de queja violentaron también el



derecho al trato digno de las personas migrantes al haber incurrido en actos de maltrato incompatibles con la dignidad personal, tal como lo afirmaron las personas siguientes:

Adrián Alberto Rodríguez García: “un elemento de seguridad pública municipal, golpeó en la cara a un migrante con su bastón o macana a fin de subirlo...”

Erick Flores Torruco: “Llegaron los municipales, agredieron muy violentamente, nos corretieron [sic] a algunos compañeros los golpearon y se los yevaron [sic]...”

Sergio Carbajal Villeda: “se estaban llevando a uno de ellos y él se estaba resistiendo y lo estaban jaloneando y lo subieron a [...] fuerzas [...] muy agresivos con ellos...”

Joel Eduardo Castillo González: “a uno lo metieron entre las vías y se cayó y lo agarraron del pelo y lo levantaron [...] a otro iba corriendo y lo agarraron del pelo [...] se vio bien gacho como los jalaban de los pelos, los tiraron y se vio muy mal, muy agresivo [...] a otro entre las vías vi como le pegaban una patada entre las piernas y lo botaron y lo doblegaron entre dos, lo agarraron y lo subieron a la patrulla violentamente...”

Francisco Javier Velázquez Sandoval: “estaban golpeado a uno que estaba un poco tomado...”

Al respecto, fue claro que elementos de seguridad pública municipal de Huehuetoca desplegaron actos contrarios a la dignidad humana en agravio de personas migrantes que, si bien, no fueron documentadas en los respectivos certificados médicos, a todas luces implicaron maltrato.

Reforzaron lo anterior, los testimonios en el mismo sentido de **T1** y **T2**, recabados en la miscelánea que se ubica en el mismo inmueble que ocupaba el Comedor del Hermano Migrante San José, quienes refirieron la forma como fueron tratadas algunas personas migrantes al momento del operativo de verificación migratoria por elementos de seguridad pública municipal, de los que se desprende el reiterado uso excesivo de la fuerza que denotó conductas contrarias a lo establecido en las citadas normas.

Destacó la aseveración de **T1**, quien ante personal de este Organismo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a los servidores públicos: Fe-

lipe Ramírez Hernández, Juan Carlos López Garay, Ernestina Mina Castro, Juan Carlos Ayala González, y Víctor Hugo Chávez Domínguez, como los mismos que el 17 de junio de 2013 acudieron al Comedor del Hermano Migrante San José e ingresaron a dicho inmueble.

Por su parte, **T2** identificó como asistentes a dicho comedor a los policías: José Manuel Toribio Ávila Sánchez, Juan Carlos López Garay, Ernestina Mina Castro, Jesús Mateos Rafael y Francisco Javier Torres Villalobos.

Si bien la seguridad pública es una prerrogativa universal, cuya ejecución es responsabilidad del Estado, tomando en consideración que para el integral desarrollo de ésta se deberán incluir políticas públicas tendentes a la prevención, investigación y sanción del delito y la atención a víctimas del mismo, que desde el punto de vista objetivo es el conjunto de acciones coherentes y articuladas, tendentes a garantizar la paz pública a través de la prevención y represión de los delitos y faltas contra el orden público, es importante resaltar que deben protegerse a la par los derechos humanos de los migrantes, sin importar su situación migratoria, velando por su dignidad y protección a su calidad humana.

De este modo y en vista de que Huehuetoca es territorio de tránsito obligado para personas migrantes, resulta necesario que sus servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, estén permanentemente actualizados respecto de sus atribuciones para así erigirse en garantes de los derechos humanos que su noción brinda.

b) Por otro lado, esta Defensoría de Habitantes consideró que la actuación de Francisco Javier Torres Villalobos, director de Seguridad Pública y Vialidad de Huehuetoca, Vicente Garfias Godínez, jefe de Región Sur, y Jorge Ángel Santillán Rivas, jefe de Región Norte, también se apartó del respeto a los derechos humanos, de la legalidad, seguridad jurídica y trato digno de las personas migrantes relacionadas con los hechos de queja.

Lo anterior en razón de que los mencionados servidores públicos también eran responsables de la salvaguarda de los derechos fundamentales en términos de lo previsto en el Bando Municipal 2013 de Huehuetoca:

Artículo 253. La Dirección de Seguridad Pública tiene en materia de Seguridad Pública las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;

II. Preservar la libertad, el orden y la paz pública con estricto apego al respeto de las Garantías Individuales, los Derechos Humanos y la Legalidad;

[...]

XIV. El cuerpo de Seguridad Pública Municipal, además de las obligaciones que le impongan otros ordenamientos, deberán desempeñar su función con lealtad, honradez, legalidad, imparcialidad y eficacia en caso contrario se le sancionará de conformidad con la Ley de Seguridad del Estado de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos...

Es inconcuso que en la práctica de la revisión migratoria que se llevó a cabo en Huehuetoca el 17 de junio de 2013, el mando de la policía municipal estaba a cargo de Francisco Javier Torres Villalobos, quien por ningún motivo debió permitir el ingreso de servidor público alguno al Comedor del Hermano Migrante San José, a pesar de que según su dicho ese operativo se realizó “... por instrucciones del [...] subdirector de Control y Verificación Migratoria...” máxime que, como afirmó **T2**, él estuvo presente en ese lugar al momento de los hechos. Responsabilidad que también era compartida por los jefes de región Vicente Garfias Godínez y Jorge Ángel Santillán Rivas.

La asistencia de Vicente Garfias Godínez al Comedor del Hermano Migrante San José fue referida por los policías Felipe Ramírez Hernández: “... me dirijo a bordo de la unidad 065 en compañía de [...] Juan Carlos López Garay y el comandante Vicente Garfias [...] en toda la vía donde se ubica la estación vieja, casa del migrante y basurero...”. Juan Carlos López Garay: “nos dirigimos en la unidad 065 al mando de mi comandante Vicente Garfias [...] en la calle Ferrocarriles...” Víctor Hugo Chávez Domínguez: “abordé la unidad 065 junto con [...] Vicente Garfias...”. Ernestina Mina Castro: “la suscrita se subió a la unidad del comandante Vicente Garfias, dirigiéndonos [...] desde el Palacio Municipal hasta la casa del migrante...”

La presencia de Jorge Ángel Santillán Rivas en el lugar de los hechos se corroboró con su propia declaración ante este Organismo: “me trasladé a bordo de la unidad 064 junto con dos compañeros [...] a las vías del ferrocarril en el Barrio San Bartolo...”, así como con la declaración ante esta Comisión de Jesús Mateos Rafael: “al mando del comandante Santillán [...] nos dirigimos a las vías del ferrocarril en Barrio San Bartolo [...] en el Comedor Hermano Migrante San José...”

Si bien no se acreditó que los tres mencionados servidores públicos hayan ingresado al Comedor del Hermano Migrante San José, por la responsabilidad que implicaban sus cargos de mando tenían la obligación de cerciorarse que todo acto de molestia infligido por los servidores públicos que participaron en la revisión migratoria fuera apegado a Derecho, puesto que del oficio de solitud de apoyo DFEM/SCVM/1550/2013, se precisó que ésta obedecía a la posibilidad de que esas actuaciones constituyeran “un posible riesgo a la integridad de las personas extranjeras aseguradas y del personal migratorio comisionado”.

El texto en cita no era óbice para que los servidores públicos Francisco Javier Torres Villalobos, Vicente Garfias Godínez y Jorge Ángel Santillán Rivas velaran también por el imperio de la ley a favor de todos los habitantes y transeúntes de Huehuetoca, lo cual no aconteció respecto de quienes se encontraban en el interior e inmediaciones del Comedor del Hermano Migrante San José, violentando así lo previsto en los ya citados artículos: 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por haber propiciado y permitido la participación directa de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Huehuetoca, en funciones respecto de las cuales carecían de atribuciones.

De igual forma, Vicente Garfias Godínez y Jorge Ángel Santillán Rivas consintieron dichas actuaciones contrarias a Derecho, ya que no se apreció que hayan girado órdenes a sus efectivos para que permanecieran a una distancia prudente de los hechos, lo que implica omisión de su parte y el consentimiento tácito a las actuaciones que los elementos municipales desplegaron.

En relación con lo precisado, esta Defensoría de Habitantes consideró que las autoridades del Estado, sin importar el orden de gobierno, que estén involucradas en la protección de la sociedad en general y por ende de las personas migrantes en nuestro país, salvaguarden en todo momento los principios constitucionales de la seguridad pública, para así evitar la violación a derechos humanos, como aconteció en los hechos de queja que nos ocuparon.

c) Hechos como los que dio cuenta el documento de Recomendación deben ser motivo de reflexión para el H. Ayuntamiento Constitucional de Huehuetoca, pues se documentó la intromisión de policías municipales al inmueble que ocupaba el



Comedor del Hermano Migrante San José, lo cual debe compeler a esa administración a emprender acciones tendentes a evitar la repetición de esas prácticas, con el ánimo de lograr que la actuación de sus servidores públicos se sujete irrestrictamente a los lineamientos exigidos en el artículo 16 Constitucional, y con ello garantizar el respeto pleno a los derechos humanos de los habitantes y transeúntes de ese municipio.

Lo puntualizado es de suma importancia, toda vez que, como se documentó en el asunto de mérito, las mencionadas prácticas ilegales en que incurrieron elementos policiales de Huehuetoca, propiciaron, al menos, detenciones arbitrarias y maltrato en agravio de personas migrantes.

Tales actos, además de constituir violaciones a los derechos humanos, a la legalidad, seguridad jurídica y trato digno afectó el diverso de inviolabilidad del domicilio, hecho que repercutió también en la percepción que de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Huehuetoca debe tener la sociedad pues resulta inconcuso que los elementos de la policía eran precisamente quienes debían proteger los derechos y bienes de las personas en Huehuetoca, absteniéndose de todo acto arbitrario e indebido, y que incluso fue motivo de diversas publicaciones en medios de comunicación social.

d) Las evidencias y ponderaciones reunidas por este Organismo permitieron afirmar que los servidores públicos: Francisco Javier Torres Villalobos, Vicente Garfias Godínez, Jorge Ángel Santillán Rivas, Felipe Ramírez Hernández, Juan Carlos López Garay, Ernestina Mina Castro, Juan Carlos Ayala González, Víctor Hugo Chávez Domínguez, José Manuel Toribio Ávila Sánchez, Jesús Mateos Rafael y Arturo Vázquez Cabral, con sus actos y omisiones transgredieron lo establecido en los artículos 42 fracciones: I, VI, XXII y XXIII, y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado y realizar actos ilegales, arbitrarios e indebidos que atentaron contra los mencionados derechos humanos de personas migrantes que se encontraban el día de los hechos en el Comedor para el Hermano Migrante San José, en Huehuetoca:

Artículo 42. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las

obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste, así como abstenerse de incurrir o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.

[...]

XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIV. Promover, respetar, proteger los derechos humanos, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 43. Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.

La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria o de índole penal.

Al respecto, compete a la Contraloría Municipal de Huehuetoca la tarea de identificar las responsabilidades administrativas en comento, y durante la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario, deberá perfeccionar en términos de ley, las evidencias y medios de convicción de los que da cuenta la Recomendación, para que administrados y concatenados con los medios de prueba que se allegue, cuente con los elementos objetivos que sustenten fehacientemente las resoluciones y, en su caso, las sanciones que imponga.

Por lo expuesto, esta Defensoría de Habitantes formuló al presidente municipal constitucional de Huehuetoca, Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se sirviera solicitar al contralor municipal de Huehuetoca iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios tendentes a investigar, documentar e identificar las responsabilidades en que incurrieron los servidores públicos: Francisco Javier Torres Villalobos, Vicente Garfias Godínez, Jorge Ángel Santillán Rivas, Felipe Ramírez Hernández, Juan Carlos López Garay, Ernestina Mina Castro, Juan Carlos Ayala González, Víctor Hugo Chávez Domínguez, José Manuel Toribio Ávila Sánchez, Jesús Mateos Rafael y Arturo Vázquez Cabral por los actos y omisiones de los que se da cuenta, a efecto de que, en su caso, se impongan las sanciones que conforme a derecho procedan.

Segunda. Con el ánimo de prevenir hechos como los que motivaron la Recomendación, y a fin de unificar los criterios en materia de derechos humanos de las personas migrantes que cotidianamente transitan en Huehuetoca, se sirviera instruir por escrito a quien corresponda, impartir cursos de capacitación en materia de derechos humanos de ese sector a los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de Huehuetoca; para lo cual esta Defensoría de Habitantes ofreció su más amplia colaboración.

Tercera. Girar las instrucciones necesarias para capacitar y evaluar periódicamente a los policías municipales de Huehuetoca en los temas del uso de la fuerza, incluidas las técnicas de detención, sometimiento y aseguramiento, para que en casos similares a los que originan la presente Recomendación, se evite la comisión de actos como los documentados.

Recomendación núm. 7/2014*

* Emitida al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 23 de mayo de 2014, por violación al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos o degradantes y al derecho a la educación. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 52 fojas.

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/289/2013, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos del menor agraviado N1¹, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

En el ciclo escolar 2012-2013, el servidor público Salvador Bernal Sánchez, docente frente a grupo del segundo grado grupo "B", de la escuela telesecundaria "Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes", ubicada en Mexicaltzingo, Estado de México, durante la jornada escolar ordenó a los educandos N2, N3 y N4, a modo de corrección disciplinaria, la imposición de un castigo corporal a N1 que consistió en que N4 le diera un golpe en la parte posterior de la rodilla con un metro de madera y N2 y N3 le sujetaran para llevar a cabo la acción encomendada por el docente, lo anterior ante el incumplimiento de un deber escolar.

Enterada de los hechos y al percatarse de la visible lesión causada a su hijo, la madre del menor N1 manifestó su inconformidad ante el profesor Servando Aguilar Medina, director de la telesecundaria referida, quien se comprometió a tomar cartas en el asunto; sin embargo, la medida emprendida por la máxima autoridad escolar se concretó a girar un oficio al docente señalado como responsable, en el cual le hizo notar las faltas en las que había incurrido.

Lamentablemente, una vez que corroboró la conducta desplegada por el docente omitió notificar los hechos a la autoridad educativa competente.

Derivado del desinterés de la autoridad escolar y la ausencia de una investigación oportuna, se minimizó y desatendió la conducta del servidor público Bernal Sánchez, la cual no fue aislada al aplicarla a más alumnos a su cargo, ya que se documentó que los castigos físicos eran recurrentes y que existían antecedentes de la nociva conducta, pues no era la primera vez que el docente Bernal Sánchez promovía violencia escolar entre sus alumnos, comportamiento que exigía acciones

¹ Tomando en cuenta el principio del interés superior del niño, este Organismo resolvió mantener en reserva los nombres de los menores y personas involucradas; sin embargo, se citaron en anexo confidencial.



contundentes, como dar vista al órgano de control interno.

Al particular y, una vez que los padres del menor agraviado hicieron del conocimiento del problema a la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, mediante acuerdo, se determinó no iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en el caso del profesor Servando Aguilar Medina y respecto a la conducta atribuida al docente Salvador Bernal Sánchez, la sanción administrativa disciplinaria consistió en una Amonestación.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, la implementación de medidas precautorias a efecto de salvaguardar la integridad física y psicológica del menor agraviado; en colaboración se requirió información a la Contraloría Interna del mismo Organismo, se recabaron las comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos; se practicó visita en la telesecundaria “Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes” y se practicó psicodiagnóstico a los alumnos del segundo grado grupo “B” del citado plantel escolar. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

PONDERACIONES

Violación al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles inhumanos o degradantes y al derecho a la educación

La escuela representa el espacio donde niños y niñas pasan el mayor tiempo de su vida cotidiana, la función esencial de los docentes frente a grupo radica en educar, enriquecer y proteger, en un ámbito de respeto y ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los educandos, atendiendo sus condiciones propias y en concordancia al interés superior del niño. Lamentablemente, existen instituciones educativas donde aún se registran dinámicas antiéticas, se reportan casos de castigos corporales, maltrato y abuso emocional, así como una disposición creciente del acoso entre similares y en algunos casos por parte de las autoridades educativas.

Así, sin tomar en consideración dónde ocurra, es un hecho que la violencia origina dolor, daño y menoscabo en la dignidad de niños, niñas y adolescentes, afectando su pleno desarrollo. La educación se constituye en una herramienta fundamental para modificar patrones que perpetúan o condonan la violencia contra los niños. Cualquier clase de castigo corporal o físico que se ejecute en agravio de los menores en los planteles educativos como método disciplinario es reprehensible, pues se transgrede el deber de protección y cuidado de los derechos fundamentales de los alumnos durante el tiempo que se encuentren bajo la custodia de las autoridades educativas.

Ahora bien, es de atenderse el impacto de la escuela y el docente en el acceso a la educación, en su capacidad para aprender y lograr un desarrollo pleno, es indispensable que al interior de las instituciones se erradiquen patrones de violencia y se promueva la tolerancia, el respeto mutuo y la resolución de manera pacífica y constructiva de las controversias que puedan suscitarse.

En el proceso de socialización de los niños y niñas debe hacerse conciencia de la responsabilidad que significa construir relaciones exentas de violencia, donde el docente realmente guíe, oriente y logre el desarrollo de capacidades del menor. Es precisamente, durante la etapa de la adolescencia, que se ponen en juego los aprendizajes recibidos hasta ese momento. Por ende, cualquier conducta promovida por el educador durante la jornada escolar, que conlleve la agresión entre similares o a otras personas, provoca detrimento en el sano desarrollo del educando, así como que interpreten incorrectamente que la confrontación física y el menosprecio es el mecanismo para la resolución de conflictos.

Es alarmante que al interior de las escuelas se incrementa la violencia como un fenómeno que hace referencia a cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico, producido entre escolares, peor aún que los docentes frente a grupo y respecto a quien se actualiza un deber de cuidado se convierta en mero espectador de estas conductas que suponen una vulneración de los derechos fundamentales del alumno.

En el mismo contexto, ante toda forma de maltrato hacia niños, niñas y adolescentes, cualquier persona que tenga a su cargo la custodia de los menores, tiene la imperante necesidad de salvaguardar, reconocer y respetar su condición

inherente, para favorecer su pleno y libre desarrollo. En el caso específico, el profesor debe transmitir los conocimientos que permitan desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes, para llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad.²

Ahora bien, es pertinente destacar que, acorde con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual forma, en el segundo párrafo del numeral citado, se reconoce el principio pro persona, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, por lo que se debe optar por la aplicación de la norma más amplia y favorable cuando involucre proteger derechos humanos.

Así, los derechos de los niños a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho a la educación, están reconocidos en diversos instrumentos declarativos internacionales:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación...
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales...

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo, tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna

subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad...

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

[...]

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres...

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 19. Derechos del niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así también, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13.2 se refiere a que la educación: "deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz..."

De igual manera, lo establecido en los artículos: 2, 3, 19, 27, 28, 29 y 37 de la Convención sobre los

² Cfr. Organización de las Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, *Observación general número 1, (2001) Propósitos de la educación*, párrafo 1 del artículo 29, Convención sobre los Derechos del Niño, párrafo 2.



Derechos del Niño, que en forma preponderante constriñen a velar por el interés superior del niño, el derecho a la educación, a la integridad personal, a la protección del niño contra toda forma de castigo o perjuicio, abuso físico o mental, malos tratos, reconociendo el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, y dispone que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño. Finalmente, en su artículo 37 señala que los Estados Partes velarán porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el ámbito jurídico interno, el derecho a la educación y el interés superior del niño se encuentran establecidos en los artículos 3 (párrafos primero y segundo) y 4 (párrafo octavo) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...

Artículo 4o.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En este contexto, de conformidad con lo estatuido por los numerales 2 y 7 de la Ley General de Educación, se desprende que toda persona tiene derecho a recibir educación, en la cual se propiciará una cultura de la paz, así como el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos. Asimismo, en el diverso 42 establece que al impartir la educación se deberán tomar medidas que aseguren al menor la protección y cuidado necesarios para salvaguardar su integridad física, psicológica y social, teniendo como base el respeto a su dignidad.

Por otro lado, el marco jurídico estatal vigente contempla en la Ley de Educación del Estado de México, lo siguiente:

Artículo 13. La educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, así como un factor determinante para la adquisición de conocimientos, para la formación de mujeres y hombres con sentido de solidaridad social.

Artículo 14. La educación [...] aportará a los educandos una visión global del conocimiento que consolide la cultura de la paz y el desarrollo sostenible; y contribuirá a la equidad, a la formación integral de la persona y a su preparación para la vida.

Artículo 15. La educación que se preste en el Estado se centrará en el educando, propiciará el desarrollo integral y pertinente de sus facultades; contribuirá al fortalecimiento de sus competencias, habilidades intelectuales, actitudes y valores; y responderá a los requerimientos de una sociedad dinámica inserta en un mundo competitivo.

Artículo 20. La Autoridad Educativa Estatal impulsará la educación en valores, promoviendo en todos los niveles del Sistema Educativo, el respeto a los derechos humanos, la igualdad [...] el respeto a la diversidad [...] y la prevención de todo tipo de violencia.

La Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México señala en el artículo 8 fracción I, como principio rector en la observancia, interpretación y aplicación de la ley:

I. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, lo que implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las Instituciones Públicas, Privadas, Tribunales, Autoridades Administrativas o los Órganos Legislativos, relacionadas con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales, a fin de que la Niña, el Niño o el Adolescente alcancen su desarrollo, la plenitud de sus aptitudes y de la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades; tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio estado garantizarán ese pleno desarrollo...

De igual forma, en su artículo 9, se reconoce como derecho de los niños:

[...]

I. El respeto a la vida, integridad [...] y dignidad personal:

[...]

b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo;

[...]

e) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;

Artículo 30. [...] El Estado [...] establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños [...] a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable [...] y en el correlativo 32 refiere: Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.

En conjunto, el catálogo normativo sustenta los principales objetivos en torno al pleno desarrollo y protección de los niños, niñas y adolescentes, los cuales fueron incumplidos por el docente Salvador Bernal Sánchez al promover y tolerar técnicas que constituyen una conducta nociva e incompatible a su protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos o degradantes y al derecho a la educación de **N1** alumno de la escuela telesecundaria “Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes”, como a continuación se glosa:

a) Esta Comisión documentó que en el ciclo escolar 2012-2013, el servidor público Salvador Bernal Sánchez, profesor del segundo grado, grupo “B” de la escuela telesecundaria “Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes”, en Mexicaltzingo, ordenó a los menores **N2**, **N3** y **N4** a modo de corrección disciplinaria, la imposición de castigos corporales, incompatibles con el trato digno de **N1**.

Se aseveró lo anterior, ya que la madre del menor señaló que el 30 de abril del 2013, durante la jornada escolar, el profesor Bernal Sánchez instruyó a los educandos **N2**, **N3** y **N4**, compañeros de clase de su hijo, imponerle un castigo físico por incumplir con el material de trabajo. Así pues, **N4** fue el menor encargado de lesionarlo con una regla de madera en la parte baja posterior de la rodilla y los menores **N2** y **N3** de sujetarle para llevar a cabo la acción encomendada por el docente, quien no conforme con el golpe perpetrado en agravio de **N1** les instruyó... “denle fuerte, de lo contrario yo les pego a ustedes”.

Sobre la conducta desplegada por el docente, **N1** describió las características y condiciones propias de los hechos materia de queja refiriendo:

el profesor pidió que a cada uno de los que no llevamos las copias nos iban a dar un reglazo un compañero de clases, ya que el profesor supo quién no llevaba las copias, dijo: haber **N4** pasa al frente y agarra el metro (que es una regla de madera que mide un metro), luego dijo **N1** pasa al frente, en ese momento **N4** me dio un reglazo y me pegó en las pompas, pero fue un golpe quedito, entonces el profesor dijo [...] que me volviera a pegar pero con fe y que si no me pegaba fuerte, entonces yo le tenía que dar uno [...] siendo en ese momento que **N4** me pegó fuerte en los chamorros, por lo que yo alcé mi pierna derecha y el reglazo me pegó en ambas, pero me dolió más en el chamorro izquierdo, en seguida el profesor se dio cuenta del golpe porque sonó como si hubieran pegado en la pared, y al darse cuenta ya no quiso que les siguieran pegando a los demás compañeros...

Asimismo, de las impresiones fotográficas proporcionadas por la madre del menor y que fueron obtenidas como evidencia el día que se produjo la lesión, se aprecia un hematoma en la parte posterior de la rodilla izquierda causadas por el golpe perpetrado con el referido metro, objeto que personal de esta Comisión tuvo a la vista y que se describió: “regla de un metro de longitud por un centímetro de grosor y cinco centímetros de ancho”.

En este contexto, resultaron ilustrativos los depósitos de **N3** y **N4**, educandos que con su dicho corroboraron que efectivamente fue el servidor público Salvador Bernal Sánchez, quien les dio la instrucción de infligir un castigo corporal a **N1** ante el incumplimiento de cuestiones meramente escolares, afirmando lo siguiente: **N3**: “El día 30 de abril [...] estábamos jugando dentro del salón [...] yo agarré a **N1** y **N4** le pego [...] agarró el metro y le pegó... **N4**: “El profesor nos dio la copia del examen de ENLACE y nos dijo que si no traíamos las copias, los compañeros nos iban a dar un metrazo, un compañero le dice al profesor que **N1** no trajo la copia del examen [...] el profesor me autorizó que yo le diera un metrazo [...] le pegué [...] en las pompas, luego el profesor me autorizó que le diera por las rodillas”.

Así pues, es innegable el hecho que fue en el entorno escolar donde se perpetró la reprochable conducta en agravio de **N1** y que ésta fue incitada por el servidor público Salvador Bernal Sánchez, al obtenerse evidencias que son correspondientes en modo, tiempo y lugar, que indican que el



castigo físico fue el mecanismo de que se valió el docente como método disciplinario de corrección frente al grupo por no cumplir con el material requerido para la práctica del examen de ENLACE.

Ahora bien, se apreció que el docente Salvador Bernal Sánchez, no solamente promovió y toleró entre sus educandos una medida disciplinaria incompatible con los principios rectores del educador, al imponer castigos corporales con la finalidad de sancionar faltas académicas, sino que además transgredió los ordenamientos que conminan su actuar a conducirse con la debida diligencia durante el tiempo que los menores se encuentren bajo su custodia en la institución educativa.

Así pues, corre paralela a esta responsabilidad el deber de cuidado, que le conmina a salvaguardar el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otros tratos crueles inhumanos o degradantes en atención al interés superior del menor. Lo anterior, ya que durante la jornada escolar se constituye en guardián y protector de sus educandos, caracterizándose por la particular intensidad con que debe velar por sus derechos humanos en atención a las condiciones propias de los niños y el fuerte control que ejerce sobre los menores a su cargo en la institución educativa.

En ese tenor, el docente Bernal Sánchez al permitir que el educando a su cargo **N4** agrediera al menor agraviado, pegándole con el metro de madera sin que hiciera algo para evitar la consumación de la conducta, y peor aún le incitará a que la intensidad del castigo corporal fuera mayor o se le devolvería la agresión, ocasionó con su actuar, la deficiencia del servicio público encomendado por el Estado, tarea noble y enaltecida, como lo es la docencia, ya que es precisamente el profesor frente a grupo quien debe garantizar el derecho del menor a recibir un trato digno y a que se le proteja contra cualquier menoscabo a su integridad personal mientras se encuentre bajo su cuidado en el aula de clases.

Cabe resaltar que el catedrático negó los hechos, afirmando que los alumnos se encontraban muy inquietos debido al festejo del 30 de abril y que las lesiones provocadas a **N1** fueron consecuencia de acciones llevadas entre pares... “pensé que

se trataba de un juego y una broma [...] lo tome como un incidente sin importancia [...] no vi como fue la acción del alumno **N4** ignoraba el daño que le hizo a el alumno **N1**...” Empero, esta justificación es inaceptable ya que como promotor del conocimiento, su función primordial radica en no tolerar acciones que incidan de manera negativa en la integridad personal de los educandos bajo su cuidado, pero sobre todo en fomentar un ambiente propicio para el desarrollo de las actividades educativas.

Es de precisar, que la madre de **N1**, afirmó que el profesor Bernal Sánchez, al ser cuestionado por ella respecto a los hechos motivo de investigación, reconoció su culpa y le ofreció una disculpa por las lesiones ocasionadas a su hijo, refiriendo que los menores involucrados habían únicamente obedecido sus órdenes.

Este Organismo comparte la visión del Comité de los Derechos del Niño, al definir el castigo corporal como aquél en el que:

se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve [...] Pero también puede consistir en [...] zarandear o empujar a los niños [...] obligarlos a ponerse en posturas incómodas [...] Asimismo, se alerta que existen diversas formas de castigo que si bien no son ostensiblemente físicas, constituyen correctivos crueles y degradantes, como los actos en los que se: “menosprecia, se humilla, se denigra [...] se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño”.³

Sin duda, la eliminación del maltrato físico y emocional es una tarea muy compleja, pues involucra, por lo general, la descalificación de la persona o de alguno de sus atributos y no de una determinada conducta. Es incuestionable que los servidores públicos a quienes se les confía una tarea tan significativa y delicada como lo es la difusión del conocimiento, no deben apartarse de los objetivos de la educación, la cual está orientada a desarrollar armónicamente las capacidades del niño, inculcándosele el respeto a los derechos humanos.⁴

Las características propias de los niños, su situación inicial de dependencia y de desarrollo, su extraordinario potencial humano, así como

³ Organización de las Naciones Unidas (ONU)-Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes* (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006, párrafo 11.

⁴ Artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

su vulnerabilidad, son elementos que exigen una mayor protección jurídica y de todo tipo, contra toda forma de violencia. Los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, son formas de violencia contra los niños, por ende, es imperante tomar conciencia y aumentar la sensibilidad sobre la gravedad de las violaciones de los derechos humanos en este ámbito y su repercusión negativa en los mismos, y a que se contrarreste en determinados contextos culturales la aceptación de la violencia contra los niños promoviendo en su lugar la “no tolerancia de la violencia”.⁵

El papel de los formadores no se limita a instruir, explicar o examinar los conocimientos, pues reside en ayudar a los estudiantes a aprender de manera autónoma y promover su desarrollo cognitivo y personal mediante actividades que le permitan explotar sus habilidades, mediante el aprovechamiento de sus recursos, nada más alejado de la conducta del docente Salvador Bernal Sánchez, dentro del aula de conocimiento, ya que con sus acciones fomenta y promueve una cultura impregnada de violencia entre pares y se vale del alumnado para efectuar acciones disciplinarias en menoscabo de los derechos fundamentales de los educandos.

Cabe destacar que la acción del servidor público no se constriñó únicamente a ordenar el castigo corporal a **N1** pues además confrontó a los estudiantes al argumentar: “denle fuerte, de lo contrario yo les pego a ustedes”. De la comparecencia del menor agraviado se desprende que el profesor Bernal Sánchez ordenó: “que me volviera a pegar pero con fe y que si no me pegaba fuerte entonces yo le tenía que dar uno [...] el profesor me pidió [...] que le enseñará el golpe [...] que agarrará el metro y que me desquitara [...] y que si no le daba duro, N4 me lo iba a regresar...”

En este sentido, el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública en su ordinal 25, fracción V señala que el docente deberá desempeñar las funciones propias de su cargo con intensidad y

calidad que éste requiere. En suma, con su conducta el docente Salvador Bernal Sánchez, vulneró el derecho a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos o degradantes de **N1**, así como a recibir un trato digno durante la jornada escolar, tiempo en que el agraviado se encuentra bajo su cuidado.

b) Ahora bien, es indiscutible que las medidas de castigo impuestas por el docente Salvador Bernal Sánchez, al alterar el sano desarrollo de **N1**, también vulneraron su derecho a la educación, el cual reviste especial importancia a la luz de lo establecido por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales:

El derecho a la educación [...] se ha clasificado de distinta manera como derecho económico, derecho social y derecho cultural. Es, todos esos derechos al mismo tiempo. También, de muchas formas, es un derecho civil y un derecho político, ya que se sitúa en el centro de la realización plena y eficaz de esos derechos. A este respecto, el derecho a la educación es el epitome de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los derechos humanos.⁶

En nuestro país convergen herramientas que posibilitan el acceso a una educación de calidad; entre ellas, sobresale el modelo pedagógico de telesecundaria, el cual preconiza el aprendizaje significativo. Así, el modelo nutre secuencias didácticas al poner de relieve los conocimientos previos de los alumnos y promover su participación, creatividad y reflexión como elementos importantes de mejora continua.⁷

Para la consecución de un proyecto con alteza de miras, el complemento ideal es materializado por el docente, quien será el promotor, organizador y mediador del aprendizaje, siendo el responsable de seleccionar y diseñar las actividades a realizar en el aula. Tal es su empresa, que su labor como profesor de telesecundaria no se limita a enseñar, sino más bien, propiciar que sus alumnos aprendan.⁸

Por ende, el profesor frente a grupo deberá implementar acciones que permitan que los educandos adquieran los conocimientos necesarios

⁵ Cfr. Organización de las Naciones Unidas (ONU)-Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes* (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, 21 de agosto de 2006, párrafos 6 y 21.

⁶ Organización de las Naciones Unidas (ONU)-Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N° 11, Planes de acción para la enseñanza primaria* (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) E/C.12/1999/4, 1999, párrafo 2.

⁷ Cfr. *Gaceta de la Dirección de Educación Secundaria y Servicios de Apoyo*, año 12, número 71, noviembre-diciembre 2011, Servicios Educativos Integrados al Estado de México, páginas 5-6.

⁸ Ídem.



para un ambiente sano y productivo, lo que incluye la no tolerancia de conductas nocivas o castigos corporales en ofensa de los menores. En la impartición de la educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y cuidado para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.⁹

En efecto, se advirtió que el profesor Salvador Bernal Sánchez, al ordenar y tolerar que N4 causara un daño físico a N1 y los menores N2 y N3 le sujetaran para propiciar el golpe, incitó a la violencia dentro del aula de clases; asimismo, abusó de su condición de docente en agravio de su alumno, hacia quien se actualizaba la obligación de protección y cuidado, y por tanto, transgredió los nobles principios rectores del educador, de quien se espera sea promotor, coordinador, facilitador y agente directo del proceso educativo, es decir, paradigma de sus alumnos.¹⁰

Además, se infirió que el profesor Salvador Bernal Sánchez imponía de manera recurrente el castigo corporal (reglazo, metrazo) como medida disciplinaria a los alumnos que incumplían con las copias de la prueba ENLACE u otro deber escolar. Sin embargo, el día de los hechos al percatarse del daño provocado a N1 decidió que los demás educandos ya no fueran sancionados. Se aseveró lo anterior con base en lo expresado por el menor agraviado: “estábamos formados para que nos pegaran. Yo fui el primero, el maestro nos formó”. De igual manera Q2 señaló: “se acercó una alumna amiga de N1 y me dijo que el moretón estaba muy feo, que lo bueno es que a ella ya no le pegaron porque también se le había olvidado el material didáctico...”.

En efecto, se advirtió que no fue la primera vez que los alumnos del segundo grado grupo “B”, a cargo del profesor Bernal Sánchez, ejecutaban acciones incompatibles con el respeto y trato digno de sus iguales, pues en similares ocasiones el mecanismo disciplinario fue el castigo corporal... “en esos mismos días del examen de ENLACE [...] éramos seis los alumnos que no habíamos llevado las

copias de la prueba de ENLACE y nos pasó al frente a bailar y que el que no bailara que nos iban a dar un metrazo entre todo el salón y fue cuando les pegaron a dos de mis compañeros [...], a ellos dos les pegamos entre todo el salón pero no se les marcó el golpe porque fue quedito...”

Asimismo, del psicodiagnóstico que se realizó a los alumnos a cargo del servidor público Bernal Sánchez se infirieron características de violencia escolar ejercidas por el docente, a saber: agresión verbal, psicológica, exclusión social, agresión física, comportamiento coercitivo con la finalidad de dominar y ejercer control sobre otro sujeto (del ámbito escolar) y que se da en un contexto interpersonal, pudiendo producir daños físico, psicológico o afectar el ámbito social.

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General número 13 específica que debe respetarse el derecho del niño a que en todas las cuestiones que le conciernen o afecten se atienda a su interés superior como consideración primordial, especialmente cuando sea víctima de actos de violencia, así como en todas las medidas de prevención.¹¹

De igual manera, pudo constatar en la evaluación psicológica practicada por este Organismo que es constante la agresión entre los alumnos del segundo grado grupo “B”, ya que refieren que se llevan muy pesado, se dicen apodosos y se dicen groserías; presentan características de violencia entre iguales, como intimidación, acoso, maltrato, hostigamiento, victimización entre iguales, agresión verbal, psicológica, exclusión social e incluso agresión física.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley de Educación del Estado de México, advierte que el maestro será agente fundamental del proceso educativo y un profesional comprometido con la educación de calidad. En antítesis, el servidor público Bernal Sánchez no cumplió con el deber que la norma le impone, y en ningún momento intentó regular su conducta en aras de privilegiar el interés superior del niño, por tanto, vulneró su derecho a la educación.

c) Ahora bien, esta Comisión apreció que la actuación del profesor Servando Aguilar Medina, en

⁹ Artículo 42 de la Ley General de Educación.

¹⁰ Artículo 21 de la Ley General de Educación.

¹¹ Cfr. Organización de las Naciones Unidas (ONU)-Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, CRC/C/GC/13, 18 de abril de 2011, párrafo 3.

su calidad de director y máxima autoridad escolar de la escuela telesecundaria “Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes” de Mexicaltzingo, fue omisa y deficiente, al no realizar una investigación seria y profesional de los hechos que hizo de su conocimiento la madre de **N1**, así como no implementar medidas pertinentes para salvaguardar la integridad personal de **N1** y demás educandos a cargo del profesor Salvador Bernal Sánchez, durante el ciclo escolar.

Resultó ilustrativo lo vertido por el servidor público Servando Aguilar Medina, quien señaló que al entrevistarse con el docente Bernal Sánchez y recriminarle la conducta desplegada, éste aceptó sin titubeo su incorrecta acción, así como que la única medida implementada consistió en la entrega de un oficio en el que se hizo notar la falta del docente, señalándole que en caso de reincidencia sería encausado a la autoridad.

Ahora bien, esta Comisión advirtió que el director contaba con los elementos de convicción suficientes para determinar la consumación del castigo físico, ya que, adicional a que el docente aceptó los hechos atribuidos, tuvo a la vista las lesiones causadas a **N1** al requerir que se las mostrará. Asimismo, afirmó: “para mí si fue una agresión derivada de la imposición del maestro y no por otra causa, porque incluso él lo acepta, yo le pregunté qué es lo que había pasado y así me lo manifestó [...] él no dio el reglazo, él indicó a los alumnos que lo hicieran...”.

Lamentablemente, el profesor Servando Aguilar Medina optó por minimizar el hecho sin dar vista al Órgano de Control Interno ante una evidente conducta arbitraria que transgredió la dignidad humana de los educandos, en especial de **N1**, pues la aplicación de castigos físicos y corporales atenta invariablemente contra el interés superior del niño. Resulta preocupante que la máxima autoridad educativa, a pesar de tener conocimiento de que el docente Bernal Sánchez utilizaba como medio disciplinario castigos corporales en agravio de sus alumnos, se condujo de manera pasiva, sin indagar y abundar acerca de los antecedentes perpetrados en contra del alumnado a su cargo, pues limitó su actuación a dirigir un oficio de advertencia, dejando claramente de lado su deber de cuidado.

En efecto, el servidor público Aguilar Medina sabía sobre la importancia de proteger a los estudiantes, pues en el oficio entregado al docente Bernal Sánchez, evidenció aspectos fundamenta-

les para crear un ambiente propicio para el mejor desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje, recaló la prioridad de que la integridad personal del alumnado sea respetada durante la jornada escolar y lo condenable que resulta que los cate-dráticos manipulen a sus alumnos en contra de sus similares.

No obstante, determinó que la acción desplegada por el docente Bernal Sánchez era susceptible de ser corregida mediante una disculpa, ya que al ser cuestionado por la madre del menor acerca de la notificación a las autoridades educativas superiores sobre los hechos, el servidor público Aguilar Medina respondió que: “pensaba que con la disculpa era más que suficiente, que las cosas podían arreglarse nada más así [...] que no tenían por qué involucrarse terceras personas...”.

Por el contrario, la notificación a la Supervisión de la zona 11 “B” de Telesecundarias en el Valle de Toluca fue realizada por la quejosa a consecuencia de la pasividad de la máxima autoridad. Pues el director limitó su intervención a un trámite administrativo, omitiendo investigar entre el alumnado del segundo grado grupo “B” a cargo del profesor Bernal Sánchez, los hechos que nos ocuparon, y peor aún, que de la entrevista del menor se desprendía que era una conducta recurrente y no era la primera ocasión que se utilizaba como mecanismo de sanción los castigos corporales ante el incumplimiento de un deber escolar.

Cabe señalar que la obligación mencionada se encuentra perfectamente delimitada en el artículo 42, fracción XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que en lo medular refiere:

xxi. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo e informar por escrito ante el superior jerárquico u órgano de control interno los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público, que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

Cuando el planteamiento que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado a la Secretaría de la Contraloría, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación a la Secretaría de la Contraloría, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto;



En este sentido, el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, fracción XVI enuncia: “comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio”.

Esta Comisión apreció que las autoridades escolares afrontan y resuelven asuntos tan delicados como la aplicación de castigos corporales como una cuestión meramente administrativa, dejando de lado realizar una investigación seria y profesional que se ajuste al interés superior del menor, que permita que las escuelas sean lugares seguros donde se vele por el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado.

En este contexto, y con el objeto de que en lo sucesivo se suprima la violencia institucional motivada por la aplicación de castigos corporales; que este tipo de conductas se investiguen de manera puntual; se practiquen y agoten las medidas necesarias enfocadas a preservar el derecho a la educación, la integridad personal y la dignidad humana de los niños en el salón de clases, tomándose como eje de acción el interés superior del niño, y se prevenga a las autoridades competentes de abusos como el que da cuenta el documento de Recomendación, esta Defensoría de Habitantes exhortó a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, adoptar de manera enérgica las herramientas idóneas, entre ellas, conminar a las autoridades escolares para que invariablemente, además de dar vigencia a la normatividad escolar, den vista al órgano de control interno y a las autoridades competentes.

d) En esta directriz preventiva y protectora de derechos humanos se conminó a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México a identificar e implementar estrategias y medidas legales oportunas para privilegiar el principio del interés superior del niño, en aras de propiciar el acceso al derecho a la educación y erradicar la violencia escolar, especialmente en casos como el aquí documentado.

Ahora bien, una vez realizado el estudio y análisis en los documentos de Recomendación que sirven como precedentes similares al caso expuesto, se han detectado circunstancias concretas en la función administrativa que han permitido y tolerado conductas arbitrarias o abusivas que trascienden en la comunidad estudiantil, al suscitarse durante la jornada escolar y que son

incitadas injustificadamente por los maestros frente a grupo.

Sin duda, la atención prioritaria en temas de derechos humanos relacionados con la comunidad estudiantil estriba en el interés superior del menor. Así, la Recomendación 3/2013, emitida el 22 de marzo de 2013, a esa dependencia, expuso la problemática presentada ante la vulneración de la integridad personal conculcada a través de castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos y degradantes. En el punto segundo recomendatorio, se solicitó la implementación de medidas a seguir en caso de afectaciones a derechos humanos de los educandos, a través de una investigación seria llevada a cabo por personal competente.

Lo anterior, motivado por las omisiones documentadas en los incisos *c)* y *d)* de la Recomendación citada, donde se denota el poco interés de las autoridades educativas para realizar una correcta investigación que permita identificar, atender y resolver violaciones a derechos fundamentales en perjuicio de escolares.

Irregularidad similar se hizo extensiva en la Pública 4/2013, emitida por este Organismo el 22 de marzo de 2013, donde se estableció en los incisos *b)* y *c)* la inadecuada intervención de las autoridades del centro escolar relacionado, al minimizar los hechos suscitados en detrimento de derechos fundamentales de los alumnos agraviados, una vez que tuvieron conocimiento de los mismos.

Ahora bien, en la Recomendación 3/2014, emitida por esta Defensoría de Habitantes el 25 de marzo de 2014, se focalizó en el inciso *a)* la transgresión del derecho a la educación sobre la base de la afectación a otros fundamentales del alumnado durante la jornada escolar.

Es indudable que los documentos referidos han advertido a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, comportamientos de peligro latente que constituyen violaciones al derecho a la educación, y derivan en trasgresiones a la integridad personal (física, psicológica y sexual) e imposición de castigos corporales e incompatibles con el trato digno de los educandos.

Bajo este enfoque, debe prevalecer la eliminación de comportamientos ofensivos mediante la debida diligencia de las autoridades con atribuciones académico-administrativas, para que los hechos

se aborden inmediatamente, buscándose mecanismos eficaces para su adecuada prevención, investigación y sanción correspondiente.

Al respecto, no debe soslayarse que la conducta de los servidores públicos Salvador Bernal Sánchez y Servando Aguilar Medina fue sujeta a la investigación administrativa disciplinaria por el respectivo Órgano de Control Interno bajo el expediente CI/SEIEM/IP/33/2013, acción que no fue impulsada por las autoridades escolares, sino por actividad de los padres del menor.

Lamentablemente, a pesar del cúmulo de evidencias aquí descritas y las ponderaciones esgrimidas, la Contraloría Interna de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México determinó en acuerdo del 10 de julio de 2013, que en la actuación del servidor público Servando Aguilar Medina, director de la escuela telesecundaria "Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes" no se encontraron irregularidades administrativas que sustentaran fehacientemente el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario.

En el mismo sentido, durante la integración del expediente de queja, esta Defensoría de Habitantes se allegó de información sobre el inicio del similar CI/SEIEM/OF/67/2013, por cuanto a la actuación del docente Salvador Bernal Sánchez, en el que, el 14 de enero de 2014, se determinó que era administrativamente responsable de la irregularidad atribuida, al infringir la obligación prevista en las fracciones, I, VI y XXII del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México, imponiéndole la sanción administrativa consistente en Amonestación.

Incuestionablemente, la obediencia de la Ley es condición sine qua non para el fortalecimiento del Estado de Derecho, por ende, los actos y omisiones probados en el caso que nos ocupa no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartan de su finalidad, que corresponde a la exacta aplicación de los estándares nacionales e internacionales que garantizan el derecho a la educación bajo la protección del interés superior del niño. Así pues, pese al reconocimiento de problemáticas que inciden en violaciones a derechos humanos, las autoridades educativas persisten en la indiferencia e indefinición, además de concurrir

la falta de instrumentos eficaces para su correcta prevención, investigación y sanción.

Sobre el particular y a juicio de este Organismo, las instituciones, especialmente aquellas encargadas de la educación de menores de edad, tiene la obligación de generar mecanismos eficaces para prevenir y sancionar los hechos de violencia cuyas víctimas son niñas y niños, por lo que debe adoptar programas de vigilancia estricta sobre su situación y las medidas necesarias para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

Al respecto, en el artículo 3.3. de la Convención sobre los Derechos del Niño se establece que en "en las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o [...] las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

También, el Comité de los Derechos del Niño señaló que "se puede incurrir en violencia por omisión cuando las medidas o programas existentes no disponen de los medios suficientes tendentes a valorar, supervisar y evaluar los progresos y las deficiencias de las actividades destinadas a poner fin a la violencia contra niños sin tener en cuenta el interés superior, las opiniones o los objetos de desarrollo del niño".¹²

En ese sentido, es de estimarse perentorio que durante la investigación administrativa se privilegie la protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el cuidado de las autoridades educativas, así como que se aborde la problemática de manera integral, adoptando medidas contundentes que dilucidar las respectivas responsabilidades, ya que cualquier indefinición jurídica y administrativa puede generar impunidad y el riesgo intermitente de que se repita una conducta en circunstancias similares ante la vaguedad de la decisión adoptada y su natural inconveniencia.

En suma, las irregularidades atribuidas a los docentes lesionaron derechos humanos de los educandos a cargo de los profesores frente a grupo, y no debe esperarse a que en el ejercicio de su profesión incidan o afecten prerrogativas fundamentales que repercutan irreparablemente en la integridad personal de los educandos, para ser

¹² Organización de las Naciones Unidas (ONU)-Comité de los Derechos del Niño, *Observación General número 13, Derecho del niño a no ser Objeto de Ninguna Forma de Violencia*, CRC/C/GC/13, párrafo 32.



sancionadas de manera enérgica y protectora, puesto que cualquier conducta nociva al interior del aula de clases propicia detrimento en el servicio encomendado, refleja un inadecuado perfil y denota la falta de aptitud para ejercer la docencia.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Tomando como base nuclear el interés superior del menor, con franco seguimiento al frente común que elimine conductas arbitrarias y abusivas en las aulas escolares, se expidiera una circular que contenga exhortación para docentes, directivos y personal operativo, a fin de que se abstenga de realizar cualquier conducta (abuso físico o mental, descuido o trato negligente, abuso sexual) en perjuicio de los alumnos; asimismo, en caso de tener conocimiento de alguna acción de este tipo o indicio de que así fuera, dar vista inmediatamente al órgano de control interno, en virtud de que es la única autoridad encargada de conocer y aplicar el procedimiento administrativo y, en su caso, a la institución del Ministerio Público, al derivarse conductas probablemente delictivas.

Para su acatamiento, dicha disposición deberá contener la prevención general de que en caso de omitir su cumplimiento, el servidor público puede hacerse acreedor a una sanción administrativa. Instrumento que deberá notificarse a las autoridades de la escuela telesecundaria “Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes” para lo cual deberán remitirse los respectivos acuses de recibido.

Segunda. Se instruya a quien corresponda la difusión del “Cuaderno de Orientación para docentes en materia de Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes” en todas las escuelas incorporadas a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, particularmente en la escuela telesecundaria “Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes”, ubicada en Mexicaltzingo, a fin de que los maestros profundicen en el conocimiento y reconocimiento de los derechos humanos, como acción concreta para fomentar una cultura del acatamiento a estos principios fundamentales de la convivencia escolar.

Tercera. Ordene por escrito a quien compete se instrumenten cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos y sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo de la escuela telesecundaria “Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes”, ubicada en Mexicaltzingo, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado, para que adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta Defensoría de Habitantes le ofrece su más amplia colaboración.

Cuarta. Instruya a quien corresponda se instrumenten cursos y talleres con las siguientes temáticas: autoestima, prevención de violencia escolar, violencia entre iguales, derechos de los niños y niñas, relaciones humanas, asertividad y prevención del abuso sexual infantil, especialmente en la escuela telesecundaria “Lic. Álvaro Gálvez y Fuentes”, ubicada en Mexicaltzingo. Sobre el particular, este Organismo le ofrece su más amplia colaboración.

Recomendación núm. 8/2014*

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/141/2014, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existieron elementos que comprobaron la violación a derechos humanos de los niños identificados con las siglas **ALAM**, **JAMC** y **JRR** del preescolar general federalizado “Rosa Cerón Ortega”, ubicado en Tenango del Valle, México, cuyos nombres al igual que

el de familiares se citan en anexo confidencial, debido a la naturaleza de las violaciones documentadas, atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 30 de enero de 2014, el profesor Narciso López Díaz, quien tuvo a su cargo el segundo grado grupo “C” turno matutino, en el preescolar general federalizado “Rosa Cerón Ortega”, infligió al alumno **ALAM**, tocamientos y manipulaciones

* Emitida al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, el 28 de mayo de 2014, por violación al derecho del niño a la protección de su integridad y a la educación. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 51 fojas.

de naturaleza erótico sexual en el aula de clases, justo en el horario de receso.

Puestos al tanto de la conducta indebida, los padres del niño solicitaron la intervención de las autoridades escolares; no obstante, la toma de decisiones se limitó a separar del plantel al docente involucrado y a la directora escolar.

Motivado por el caso expuesto, se pudo advertir que la conducta del mentor no fue aislada, y debido al interés de los padres de familia al acudir a instancias competentes, se detectó que repitió un patrón de abuso sexual idéntico con el escolar **JAMC** y con el menor **JRR** sólo varió el lugar, el cual fue perpetrado, según dicho del infante en los sanitarios del plantel. Los denigrantes hechos denotaron la insuficiente protección y cuidado del plantel escolar en cuestión.

Por los hechos se formaron sendas carpetas administrativas que se resolvieron con acuerdos reparatorios; no obstante, el órgano de control interno de la autoridad del ramo resolvió no instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público responsable.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió al director general de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México el informe de Ley, así como la implementación de medidas precautorias tendentes a salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de alumnos del preescolar general federalizado “Rosa Cerón Ortega”; en colaboración, se solicitaron informes al procurador general de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia, ambos de la entidad, se recabaron comparecencias de servidores públicos relacionados con los hechos; se practicó visita de inspección en el plantel escolar, donde personal habilitado obtuvo evaluación psicológica producto de la entrevista a niños agraviados. Además se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por la autoridad.

PONDERACIONES

Violación al derecho del niño a la protección de su integridad y a la educación

La protección a la integridad constituye un puntal en la observancia a los derechos humanos. Su importancia en los centros escolares gravita en la

responsabilidad en tiempo y espacio en que un alumno se halla bajo supervisión y vigilancia del profesorado al momento de desarrollarse las actividades escolares y recreativas.

El enlace armónico de tal compromiso es visible en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

El criterio comulga con la aplicación irrestricta del artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En particular, los derechos de los niños tienen como soporte el principio del interés superior de la infancia, y en tratándose del derecho a la educación, se erige como el postulado básico que permite interpretar de forma correcta cualquier disposición o decisión que invada los derechos y libertades de un infante, en aras de privilegiar su protección, tal y como se enuncia en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños



cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

El interés superior del niño, como mandato general que hace exigible la protección de la niñez, es perfilado en el artículo 4 párrafo octavo de la Constitución Política Federal:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, es presupuesto imprescindible que se otorgue a los educandos una educación libre de violencia; esto es, la prohibición expresa a cualquier manifestación o conducta que reproduzca un ambiente hostil y agresivo, al grado de afectar la integridad de los alumnos, labor que constituye una de las bazas nucleares que derivan de la educación, en términos del artículo 8 de la Ley General de Educación:

El criterio que orientará a la educación que el Estado y sus organismos descentralizados impartan [...] se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno.

Los criterios descritos conminan a las autoridades y servidores públicos de los centros educativos a proporcionar un lugar donde los niños se desarrollen física y mentalmente. Sobre esta base descansa el deber de cuidado, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la siguiente guisa: todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Por ende, la debida diligencia es una característica indefectible de quien ejerce la docencia, tanto en la libertad de impartir sus conocimientos, como en la protección de los alumnos a su cargo; el principio considera el grado de prudencia razona-

ble que la persona aplica con la finalidad de proteger principios rectores de derechos humanos, en la especie, la integridad y el interés superior del niño, por lo que es trascendental el grado de vigilancia que se imprima tanto en el aula como en la realización de actividades complementarias dentro del plantel escolar.

Como pudo advertirse, el servicio público educativo establece un vínculo indisoluble entre la debida diligencia y el deber de custodia, principios compatibles con el interés superior de la niñez al ser un criterio multifactorial tendente a hacer prevalecer las decisiones que mejor le convengan a la infancia; por ende, en términos del párrafo noveno del artículo 4 de la Carta Política Fundamental, todos los custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Al respecto se puede advertir una nómina por menorizada de instrumentos jurídicos que versan sobre la protección de la niñez, la prevalencia del interés superior del niño y los deberes que de ella emanan:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Artículo 25

[...]

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales...

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación...

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Derecho a la vida, a la libertad e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia

Artículo VII. Todo niño, tiene derecho a protección, cuidados y ayudas especiales...

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

[...]

Principio 7. El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 10.3.

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

[...]

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes...

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación...

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 13.2

Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz...

Artículo 16. Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado...

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Artículo 3.2.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de... otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Artículo 42. En la impartición de la educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para prevenir su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad...

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 3. La protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, tienen como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El interés superior de la infancia

Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus



derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

[...]

C. En las escuelas o instituciones similares, los dueños, directivos, educadores, maestros o personal administrativo serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3° constitucional. Las normas establecerán las formas de prevenir y evitar las conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por.

A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 13. La educación es... un proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, así como un factor determinante para la adquisición de conocimientos, para la formación de mujeres y hombres con sentido de solidaridad social.

Artículo 14. La educación que brinde el Estado será de calidad y sustentada en valores [...] contribuirá [...] a la formación integral de la persona y a su preparación para la vida.

Artículo 15. La educación que se preste en el Estado se centrará en el educando, propiciará el desarrollo integral y pertinente de sus facultades; contribuirá al fortalecimiento de sus competencias, habilidades intelectuales, actitudes y valores; y responderá a los requerimientos de una sociedad dinámica inserta en un mundo competitivo.

Artículo 59. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 9. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de México, de manera enunciativa, mas no limitativa, los siguientes:

I. El respeto a la vida, integridad, privacidad y dignidad personal...

b) El de tener una vida libre de violencia: física, verbal, moral, psicológica, sexual o de cualquier otro tipo;

[...]

e) A ser respetado en su integridad física, psicoemocional y sexual;

f) A recibir protección por parte de sus progenitores, de quienes ejerzan la patria potestad, tutores, familiares, dependencias, la sociedad y las instituciones privadas...

Artículo 13. El interés superior de las niñas, niños y adolescentes orientará la actuación de las dependencias gubernamentales encargadas de la defensa, representación jurídica, previsión, prevención, protección especial y participación de las niñas, niños y adolescentes, debiéndose reflejar en las siguientes acciones:

[...]

b) Atención a las niñas, niños y adolescentes en los servicios públicos;

Se enfatizó que el cuidado y la diligencia son deberes de Estado asumidos tanto en los instrumentos internacionales de derechos humanos como en la normativa convencional de nuestro país, sustentos que protegen el interés superior del niño y el pleno respeto a sus derechos como la integridad física y la protección de su libre desarrollo y bienestar, por lo que esta Comisión instó a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México a intervenir, investigar y proceder activamente respecto a las ponderaciones siguientes:

a) Esta Comisión cuenta con soporte documental suficiente que permitió inferir con alto grado de certeza que el docente Narciso López Díaz, quien se encontró a cargo del segundo grado grupo "C" en el preescolar general federalizado "Rosa Cerón Ortega", de Tenango del Valle, en el ciclo escolar 2014-2015, realizó en contra de sus alumnos identificados como **ALAM**, **JAMC** y **JRR**, actos lascivos, violentos e intimidatorios; la acción intemperante consistió en violencia física y maltrato, a la que alternó manipulación con fines de naturaleza erótico sexual.

Sin duda, fueron determinantes en la identificación de la conducta ominosa los atestes ante autoridad penal de los niños **ALAM** y **JAMC**, quienes con verosimilitud, coherencia y exactitud relataron de manera espontánea la forma en que el

profesor Narciso López Díaz los asaltó concupiscentemente, refiriendo detalles específicos de la ofensa, consistentes en identificarlo plenamente como su agresor, bajarles el pantalón y prendas íntimas para efectuar tocamientos y acciones lascivas –chupar– directamente su órgano sexual; así como estructura lógica en sus asertos y descripción de sucesos internos que permitieron conocer que las acometidas se efectuaron durante el horario de receso, logrando aislar a los menores en el salón mediante la utilización de agresiones físicas, lo cual derivaría en síntomas de aprensión hacia su agresor; circunstancias que produjeron convicción plena para este Organismo estatal.

En lo que atañe al menor **JRR**, el docente también buscó una mecánica para confinarlo en un lugar del plantel y poder infligirle actos lascivos en forma muy similar a sus compañeros; en este caso, el área de sanitarios, donde el profesor manipuló el órgano sexual del alumno.

Lo anterior se ajustó al resolutivo vertido mediante evaluación psicológica emitida por personal de este Organismo, advirtiéndose que en entrevista directa, los niños **ALAM**, y **JRR** confirmaron haber sido tocados en sus órganos sexuales por el docente involucrado, arribándose a la conclusión de que los alumnos presentaron características de abuso sexual infantil.

La probatoria que antecede, encontró similitud con la opinión generada por profesionista en psicología adscrita a la institución procuradora de justicia de la entidad, quien advirtió que el niño **ALAM** presentó sintomatología de menores que han sido víctimas de abuso sexual. Asimismo, la impresión psicológica generada en oportunidad de atención a **JRR** concluyó con la presencia de abuso sexual.

Asimismo, fue relevante la descripción de una de las aulas de clases donde se perpetraron los actos calamitosos, al advertirse que contaba al frente con ventanas con cortinas que impedían la visibilidad al interior del salón, circunstancia que permite el aislamiento de personas.

Es axiomático que los datos de prueba, al ser facilitados y sostenidos por tres alumnos de preescolar –entre cuatro y cinco años de edad– ante instancias diversas, y de forma independiente, los exime de maquinación o incongruencia, y por el contrario, develaron la conducta inapropiada que

el profesor Narciso López Díaz desplegó durante el horario de clases sin ser aislada, sino con fines incompatibles a la protección de la integridad de los agraviados.

En suma, y al ser hechos que **ALAM**, **JAMC** y **JRR** conocieron por sí mismos a través de sus sentidos, siendo afectados directamente en su integridad, y circunstanciarlos como denuestos no comunes y altamente perturbadores ocasionados por su docente, los infantes dieron aviso de la agresión a sus padres, quienes pidieron la actuación de las autoridades escolares y penales en razón de la execrable e inesperada conducta.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el servidor público Narciso López Díaz, también infligió agresiones físicas a su alumnado, como se corrobora en entrevistas a los niños **AEMS**, **AJGZ**, **JRR**, **EYDD**, y **JAFM**.

Así, la conducta del profesor Narciso López Díaz repercutió negativamente en los escolares a su cargo al denegar en automático sus derechos humanos, hechos que desde luego son adversos al principio de interés superior de la niñez por ser urdidos de manera infamante, sórdida y contumaz, al tener bajo su cuidado a niños en formación, cuando la sociedad confió en la representación magisterial la posibilidad de que los infantes adquirieran criterios sólidos que apunten a amparar su pleno desarrollo y la autorrealización en su entorno, ante la probada protección del proceso educativo en el recinto escolar, lo cual no aconteció a perjuicio sensible de la imagen de toda institución pública.

b) La magnitud de los hechos descritos no puede ser soslayada por esa dirección general, en la inteligencia de que todo abuso o violencia perpetrada al interior de las aulas no es únicamente responsabilidad de quien causa la vulneración a los derechos y libertades, sino de las autoridades escolares relacionadas con el plantel escolar, al existir una omisión al deber de cuidado que exige proteger la integridad física y sexual de los estudiantes.

Ya se advirtió con antelación de la prevalencia de abusos físicos y sexuales cometidos en planteles escolares del subsistema federalizado, por lo que se colige la importancia de proteger a la niñez contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo



el cuidado de un docente, exigencia puntualmente estatuida en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Debe reconocerse que la comunidad estudiantil tiene que hacer una cruzada mutua en aras de proteger, cuidar y enseñar sin violencia, reto que se enfrenta a lastres difíciles de gran perturbación social y que dificultan la consecución del interés superior del niño, en los términos que lo establecen la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución Política Federal.

Así, la Recomendación 3/2013, emitida el 22 de marzo de 2013, a esa Dirección General delimitó la problemática presentada ante la vulneración de la integridad personal conculcada a través de abuso sexual incurrido con castigos corporales y otras formas de castigos crueles, inhumanos y degradantes, que motivó el punto segundo recomendatorio de la Pública de mérito, solicitándose medidas a seguir en caso de afectaciones a derechos humanos, a través de una investigación realizada por personal competente.

Lo anterior, derivado de las omisiones documentadas en los incisos *c* y *d* de la Recomendación citada, donde se advirtió el escaso interés de las autoridades con funciones directivas y administrativas para realizar una correcta investigación que permitiera identificar, atender y resolver violaciones a derechos humanos en agravio de escolares.

Ahora bien, la Pública 4/2013 emitida por este Organismo el 22 de marzo de 2013, también documentó abusos de índole sexual, por lo que puntualizó en sus incisos *b* y *c* la indebida intervención de las autoridades del centro escolar relacionado, al minimizarse los actos acaecidos en perjuicio de las alumnas agraviadas, una vez que fueron hechos de su conocimiento.

Asimismo, la Recomendación 3/2014 incursionó en actos de característica sexual que afectaron la integridad de la menor agraviada, infortunadamente, las autoridades escolares comprendidas tampoco delimitaron las acciones a emprender con el objeto de deslindar las respectivas responsabilidades.

Los antecedentes exhibidos se circunscriben en circunstancias muy similares a las documentadas

en esta investigación, identificándose la trasgresión del derecho a la educación sobre la base de la afectación a la integridad personal, documentada como violencia de índole sexual cometida en contra de niños de temprana edad.

Este Organismo no ignora que los pasos tendientes a encarar el maltrato y abuso en escolares entrañan un desafío y una grave responsabilidad; sin embargo, ninguna acción es suficiente si tiene como meta el interés superior del niño. Más aún, el fin se traduce en observancia obligatoria para las autoridades escolares, en atención a lo prevenido en el artículo 1 segundo párrafo de la Norma Básica Fundante, al reconocerse el principio *pro personae*, que implica, en caso de la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, optar por la norma que protege derechos en términos más amplios tratándose de la defensa y protección de derechos humanos.¹

Resulta innegable, como hecho absoluto, que la consumación de un abuso de naturaleza física y sexual en una escuela de nivel preescolar implica de manera directa una omisión al deber de cuidado atribuible a las autoridades escolares, pues no pasa desapercibido que en el lapso del horario lectivo los padres de familia delegan la sensible responsabilidad de guardia y vigilancia de sus hijos a un docente, figura de la que se espera corresponsabilidad al ser técnicamente habilitada por el Estado para cumplir con tan noble misión.

No hay pretexto para que el personal de una institución educativa cumpla con funciones protectoras frente a situaciones de riesgo como la violencia, el maltrato o abuso al interior de las aulas, toda vez que la escuela es un centro especializado que reúne condiciones suficientes para la detección del abuso al ser un espacio que prodiga resguardo con fines pedagógicos en un lapso considerable de tiempo, lo cual por necesidad crea vínculos de confianza en la comunidad estudiantil.

El caso documentado exhibió la carencia de una adecuada supervisión y vigilancia en el interior del plantel escolar, al darse las condiciones que permitieron a una persona el aislamiento de un niño en un salón de clases sin que se garantizara su seguridad o se hallara localizable o visible en ocasión del horario de receso.

¹ Cfr. "Principio 'pro personae'. El contenido y alcance de los derechos humanos deben analizarse a partir de aquél", en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis aislada, 1ª, XXVI/2012, 10ª época, tomo I, febrero de 2012, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 659-660.

En efecto, del sustento probatorio se desprendió que los docentes del preescolar no siguieron un itinerario, ni un modelo o protocolo de intervención que concierte un entorno seguro. En primer término, no se evitó la obstaculización a la visibilidad de un aula de clases, como en el caso prevaletió. Por otra parte, se observó una ostensible desorganización en las funciones supervisoras de los mismos docentes, en horarios preestablecidos, visible en los depositados del docente involucrado y la directora escolar, el primero esgrimiendo una argucia y la segunda sin establecer siquiera un plan de guardia, circunstancia advertida por la supervisión escolar, no cumpliéndose a cabalidad la debida vigilancia por parte de la autoridad escolar.

Asimismo, a todas luces imperó un desconocimiento e incertidumbre patente en la intervención, correcta derivación y seguimiento de casos que atentan a la integridad de los niños al prescindir de intervenciones coordinadas y corresponsables; inconsistencias que generan desconfianza y prejuicio a los padres de familia.

Al respecto, se desprende la actuación indecisa tanto de la directora del plantel, como del personal supervisor interviniente, quienes frente a padres de familia, y ante una inadecuada intervención y protocolización de los hechos que conocieron, omitieron dar vista a las autoridades correspondientes, así como un adecuado seguimiento que denotara la adecuada asunción de corresponsabilidad.

A mayor abundamiento, se pudo advertir la intervención de potestades administrativas y penales sin que la derivación haya sido impulsada por las autoridades escolares, sino directamente por los agraviados bajo un estado de tensión e incertidumbre, contexto común que ya se ha destacado en las Recomendaciones apuntadas con antelación en este inciso, al no contar el subsistema federalizado con un plan rector de acción que priorice de inmediato lineamientos protectores respecto de toda alusión y conocimiento de actos de maltrato o abuso.

Ahora bien, persuadidos del caso en evidencia, fue notoria la indefinición de las autoridades, quienes no tomaron medidas proclives a cimentar un espacio de contención y protección para la comunidad educativa, mediante pasos o rutas que establecieran como principal propulsor el principio del interés superior de la infancia a partir de

entrevistas recabadas en el recinto escolar con el fin de esclarecer el acontecimiento, sino que se limitaron a cambiar de adscripción a los docentes sin dar intervención al órgano de control.

A más, la supervisión escolar motivó la ejecución de estrategias de prevención, si bien el suceso ya había sido ventilado por los padres y éstos habían realizado una toma de decisiones bajo la crispación de ánimo y un tenso estado emocional, y de las que ahora se puede observar el marcado ausentismo escolar de niños adscritos al segundo grado grupo "C".

Por tanto, y en vista a que se ha reconocido la ausencia de un método de intervención ante situaciones de riesgo a la integridad personal de los niños, amén de acciones sin perspectiva del interés superior de la infancia en todos los niveles del subsistema educativo federalizado, con sustento en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular el punto 3, el cual refiere que las autoridades se asegurarán que:

las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada, se instó a los Servicios Educativos Integrados al Estado de México a desarrollar un plan de detección de conductas trasgresoras de la integridad personal, como guía orientativa que pueda ser ejecutada por las autoridades escolares y se incluya la atención a padres de familia y a alumnos.

La iniciativa anterior tiene como objeto garantizar el principio del deber de cuidado en las instituciones educativas, bajo la regencia del interés superior de la niñez, al ser la escuela un medio por excelencia que afianza el respeto a la dignidad humana.

c) Los datos de prueba documentados alertan de una situación de riesgo que no debe ser consentida ni tolerada por la autoridad del ramo. En particular, resulta temerario que el docente Narciso López Díaz siga ejerciendo la docencia frente a grupo, al no haber garantizado a los escolares bajo su cuidado un entorno respetuoso y armónico a la Tolerancia y No-violencia que dé certeza y seguridad a su integridad física y moral.

Es importante destacar que si bien los respectivos procesos penales en que se encontró vinculado



el servidor público Narciso López Díaz finalizaron mediante un acuerdo reparatorio; ello no exime al docente de haber perpetrado una conducta dolosa imputada por al menos tres de sus alumnos, de quienes se observó la conveniencia de que recibieran atención psicológica ante la trasgresión a su integridad física y sexual, lo cual, es obvio que atenta contra el principio rector del interés superior del niño, circunstancia acreditada por esta Defensoría de Habitantes.

No debe olvidarse, si bien en la actualidad el docente cuenta con permisos sin goce de sueldo, lo cierto es que imparte clases a dos planteles del subsistema educativo federalizado en distintos niveles: el preescolar general federalizado “Rosa Cerón Ortega”, y la escuela primaria “Lic. Benito Juárez”, ubicadas en Tenango del Valle, México.

Por tanto, es indiscutible que dicha Dirección General defina rigurosamente la permanencia en servicio escolar del profesor involucrado, a través de los instrumentos científicos que estime pertinentes, siendo el parámetro principal el interés superior de la infancia frente a la violación a derechos humanos documentada en agravio de al menos tres alumnos de nivel preescolar, como aquí se demostró, para lo cual es menester evaluar su perfil psicológico, que demuestre si el docente puede seguir frente a grupo.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes, en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los profesores Narciso López Díaz, en ejercicio de sus obligaciones, y la docente Fabiola Juárez García, en su carácter de autoridad escolar transgredieron lo dispuesto en los artículos 42, fracciones I, VI, y XXII por lo antes señalado, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público encomendado en franca violación a derechos humanos de los menores: **ALAM, JAMC y JRR**, alumnos del preescolar general federalizado “Rosa Cerón Ortega”, ubicado en Tenango del Valle, México.

Indudablemente, el cumplimiento de la Ley es condición sine qua non para el fortalecimiento del Estado de Derecho; luego entonces, los actos y omisiones evidenciados en el caso expuesto, no pueden ser consentidos ni tolerados, toda vez que al distanciarse de la norma jurídica, también se apartaron de su objetivo, que es la exacta aplicación de los preceptos que otorgan a los mexica-

nos derecho a la educación bajo la protección del interés superior del niño y los cuales proscriben cualquier tipo de abuso físico o sexual que afecte la integridad de los estudiantes.

No obstante, y como ha concurrido en los casos violatorios a derechos humanos expuestos en las Recomendaciones 3, 5 y 7 de 2014, dirigidas a la autoridad del ramo, el órgano de control interno determinó no instaurar procedimiento administrativo disciplinario en el expediente CI/SEIEM/IP/023/2014, establecido contra del docente involucrado.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al Director de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera. Sobre la base nuclear del interés superior del niño, armonizado en el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, enfocado a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo el cuidado de un docente, así como robustecer el deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público esgrimidos en el inciso b de este documento, se instruyera a quien corresponda para que en las escuelas del subsistema federalizado, como entorno protector, se implementara una guía o protocolo que delimite cómo intervenir ante situaciones que atenten la integridad física y sexual de los alumnos, el cual deberá contemplar toma de decisiones, la intervención responsable, la coordinación institucional, la derivación y vista a las autoridades e instancias pertinentes, así como el seguimiento y acciones de prevención pertinentes. Al respecto, deberán enviarse constancias a esta Defensoría de Habitantes acerca del debido cumplimiento.

Segunda. Con el fin superior de preservar los derechos a la educación y a la integridad del alumnado, y en vista a la conducta violatoria plenamente documentada, se sirviera instruir a quien competa, se tomaran las medidas apropiadas a efecto de constatar si el profesor Narciso López Díaz puede seguir atendiendo la responsabilidad de continuar frente a grupo, para lo cual, en sintonía con lo apuntado en el inciso b del apartado de ponderaciones de este documento, deviene necesario la aplicación de instrumentos en materia

psicológica y los que se estimen idóneos, enviándose las constancias del debido cumplimiento a esta Defensoría de Habitantes.

Tercera. Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos ordenara por escrito, a quien competa, instrumentar cursos de capacitación y actualización en las materias de derechos humanos, así como sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente y directivo

del preescolar general federalizado “Rosa Cerón Ortega”, y la escuela primaria “Lic. Benito Juárez”, ubicadas en Tenango del Valle, México, a efecto de fomentar en ellos una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y adopten como regla invariable de conducta, el elemental respeto a las normas, a los alumnos y a sus derechos. En relación con este punto, esta Defensoría de Habitantes le ofreció la más amplia colaboración.

CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

En mayo de 2014, fueron atendidos 100 usuarios y, según registro del SIABUC, el acervo se incrementó en 46 títulos con 66 ejemplares, que incluyen impresos y discos compactos, proporcionando un total de 5 990 títulos y 7 652 ejemplares al mes correspondiente.

LIBROS

Adquisiciones

1. Abad-Buil, Irene, *En las puertas de prisión. De la solidaridad a la concienciación política de las mujeres de los presos del franquismo*, Barcelona, Icaria Editorial, 2012, 302 pp.
2. Armenta López, Leonel A. *Víctimas del delito en México: marco jurídico y sistema de auxilio*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, 28 pp. (**cuatro ejemplares**).
3. Boldova-Pasamar, Miguel Ángel, *Pornografía infantil en la red. Fundamento y límites de la intervención del derecho penal*, Distrito Federal, UBIUS Editorial, 2008, 76 pp.
4. Casillas R., Rodolfo (coord.), *Aspectos sociales y culturales de la trata de personas en México*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013, 467 pp.
5. Correas, Óscar, *Acerca de los derechos humanos. Apuntes para un ensayo*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Ediciones Coyoacán, 2003, 157 pp.
6. Díaz-Aranda, Enrique y Olga Islas de González-Mariscal, *Penas de muerte*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003, 166 pp.
7. Galindo-Garfias, Ignacio, *Interpretación e integración de la ley*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, 27 pp.
8. González-Chávez, Héctor (coord.), *Derechos humanos, reforma constitucional y globalización*, Distrito Federal, Distribuciones Fontamara, 2014, 168 pp.
9. González-Ruiz, Isaac, *Error de prohibición y derechos indígenas (Visión garantista del derecho penal)*, Distrito Federal, UBIUS Editorial, 2008, 314 pp.



10. Goutman, Ana (coord.), *Diversidad cultural. Algunos aspectos*, Distrito Federal, Editorial Itaca, 2013, 162 pp.
11. Lefranc-Weegan, Federico César, *Sobre la dignidad humana. Los tribunales, la filosofía, la experiencia atroz*, Distrito Federal, UBIJUS Editorial, 2011, 348 pp.
12. Lewis, Hunter, *La cuestión de los valores. Las seis formas de hacer las elecciones que determinan nuestra vida*, Barcelona, Gedisa Editorial, 2002, 286 pp. **(dos ejemplares)**.
13. Montero, Alberto J., *Pensar el derecho. Dos ensayos sobre ética y derecho*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, 51 pp.
14. Noriega, Alfonso, *La declaración de los derechos del hombre y la constitución de 1857*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, 28 pp. **(seis ejemplares)**.
15. Orozco, Rosi (coord.), *Trata de personas*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2011, 264 pp.
16. Quintino-Zepeda, Rubén, *El libre desarrollo de la personalidad y la explotación sexual comercial infantil a la luz del derecho penal moderno*, Distrito Federal, UBIJUS Editorial, 2010, 294 pp.
17. Pisarello, Gerardo y Jaume Asens, *No hay derecho(s). La ilegalidad del poder en tiempos de crisis*, Barcelona, Icaria Editorial, 2011, 239 pp.
18. Riera, Josep M., *Contra la tercera edad. Por una sociedad para todas las edades*, Barcelona, Icaria Editorial, S.A., 2005, 231 pp.
19. Rojas-Hernández, Mario, *La razón ético-objetiva y los problemas morales del presente. Crítica ético-racional del relativismo moral-cultural*, Distrito Federal, Editorial Itaca, 2011, 471 pp.
20. Sánchez-Rubio, David, *Encantos y desencantos de los derechos humanos. De emancipaciones, liberaciones y dominaciones*, Barcelona, Icaria Editorial, 2011, 175 pp.
21. Seabra, Dulce y Sergio Maciel, *ABC de los derechos humanos. Una introducción ilustrada a la declaración universal de los derechos humanos*, Barcelona, Ediciones Octaedro, S.L., 2013, 63 pp.
22. Silva-Meza, Juan N., *Derechos fundamentales: algunos retos institucionales para el siglo XXI*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, 21 pp.
23. Tomás, Josep (ed.), *Actitudes educativas, trastornos del lenguaje y otras alteraciones en la infancia y adolescencia*, Barcelona, Editorial Laertes, 1999, 288 pp.
24. Tomás, Josep (ed.), *Trastornos por abuso sexual en la infancia y la adolescencia. Valor educativo del juego y del deporte*, Barcelona, Editorial Laertes, 1999, 271 pp.
25. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Universidad Nacional Autónoma de México, *Equidad de género y derecho electoral*, Distrito Federal, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, 371 pp.
26. Vega-Montiel, Aimée (coord.), *Comunicación y derechos humanos*, Distrito Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, 180 pp.
27. Veraza-Urtuzuástegui, Jorge, *Economía y política del agua. El agua que te vendo primero te la robe*, Distrito Federal, Editorial Itaca, 2007, 94 pp.
28. Veraza-Urtuzuástegui, Jorge (coord.) et al., *Los peligros de comer en el capitalismo*, Distrito Federal, Editorial Itaca, 2007, 307 pp.

Donaciones

29. Arellano-Cuan, David et al., (coords.), *Reforma laboral, derecho del trabajo y justicia social en México*, Distrito Federal, Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, 2013, 259 pp.
30. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Ley general para la inclusión de las personas con discapacidad y sus reglamento*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 151 pp. **(seis ejemplares)**.
31. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *La convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2013, 59 pp. **(siete ejemplares)**.

32. Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Manual de justicia para víctimas. Sobre el uso y aplicación de los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso de poder*, Distrito Federal, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2004, 240 pp.
33. Navarrete-López, Emma Liliana (coord.), *Mujeres mexiquenses. Pasado y presente de las voluntades que transforman*, Toluca, Gobierno del Estado de México, Biblioteca Mexiquense del Bicentenario, 2008, 399 pp.
34. Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos e Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Ley general de víctimas*, Distrito Federal, Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013, 241 pp.
35. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Compilación de Instrumentos Internacionales, sobre protección de la persona aplicables en México*, Tomo I, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, 878 pp.
36. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Compilación de Instrumentos Internacionales, sobre protección de la persona aplicables en México*, Tomo II, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, pp. 883-1315.
37. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Compilación de Instrumentos Internacionales, sobre protección de la persona aplicables en México, Derecho Internacional Humanitario*, Tomo III, Derecho Penal Internacional y Derecho Internacional de los refugiados, Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, pp. 1321-2410.
38. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Compilación de Instrumentos Internacionales, sobre protección de la persona aplicables en México*, Tomo IV, Derecho Ambiental, Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, pp. 2415-2977.
39. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Compilación de Instrumentos Internacionales, sobre protección de la persona aplicables en México*, Tomo V, Derechos Internacionales del Trabajo, Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, pp. 2983-3770.
40. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Compilación de Instrumentos Internacionales, sobre protección de la persona aplicables en México*, Tomo VI, Derecho Internacional del trabajo, Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, pp. 3775-4772.
41. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Compilación de Instrumentos Internacionales, sobre protección de la persona aplicables en México*, Tomo VII, Propiedad Intelectual, Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, pp. 4777-5247.

Videos y/o Cds

42. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Informe de actividades 2013, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013*, Distrito Federal, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2014.
43. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Legislación mercantil y su interpretación por el poder judicial de la federación*, Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
44. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Sistematización de tesis y ejecutorias publicadas en el semanario judicial de la federación de 1917 a diciembre de 2013 (Antes ius)*, Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.
45. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Universidad Nacional Autónoma de México, *Equidad de género y derecho electoral*, Distrito Federal, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.

Informes

46. Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, *6º Informe de actividades, Enero-Diciembre 2013*, Culiacán, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, 2013, 576 pp.



Quien no ha investigado no tiene
derecho a hablar.
MAO TSE-TUNG



Derechos humanos,
el signo de nuestra época,
especialízate.

La CODHEM te invita a su Centro de Información
y Documentación donde encontrarás acervo
actualizado en materia de derechos humanos.

Consulta nuestro catálogo y publicaciones en línea:

www.codhem.org.mx

DIRECTORIO

PRESIDENTE

Marco Antonio Morales Gómez

CONSEJEROS CIUDADANOS

Estela González Contreras

Marco Antonio Macín Leyva

Juliana Felipa Arias Calderón

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Martha Doménica Naime Atala

PRIMER VISITADOR GENERAL

Federico F. Armeaga Esquivel

SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Sergio A. Olgún del Mazo

CONTRALOR INTERNO

Juan Flores Becerril

SECRETARIA PARTICULAR DEL PRESIDENTE

María Remedios Monroy Cruz

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Juan Manuel Torres Sánchez

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Alejandro H. Barreto Estévez

VISITADOR GENERAL SEDE CHALCO

Gregorio Matías Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Víctor Leopoldo Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE NAUCALPAN

Leticia Orduña Santacruz

VISITADOR GENERAL SEDE ATLACOMULCO

Jesús Alberto de la Fuente Pérez

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Miguel Angel Cruz Muciño

JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Everardo Camacho Rosales

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sonia Silva Vega

DIRECTOR DE PROGRAMAS ESPECIALES

Ricardo Vilchis Orozco

DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS

Ariel Pedraza Muñoz

Gaceta de derechos humanos

Órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editado por su Centro de Estudios, a través del Departamento de Publicaciones. Año VIII, número 95, mayo 31 de 2014.

Dirección

Ariel Pedraza Muñoz

Coordinación editorial

Zujey García Gasca

Asistencia

Jessica Mariana Rodríguez Sánchez

Diseño y Diagramación

Deyanira Rodríguez Sánchez

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca, México, C. P. 50010, tel. (01722) 236 05 60.

Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109.

Número de registro del logotipo: 03-2009-050711425000-01.

Número de autorización del Comité Editorial: CE/PP/19/14.

Publicación mensual de distribución gratuita.

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial sin previa autorización de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Este número se terminó de imprimir en junio de 2014.

